 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Administración Municipal Honda Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112 -108-2016
PERSONAS A NOTIFICAR	Al Dr. José Rodolfo Ospina Riobó y otros; Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderada, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-108-016
FECHA DEL AUTO	07 DE febrero de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Febrero de 2022.




ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Febrero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-024	Versión: 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-108-016

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal Honda Tolima
NIT.	800.100.058-8
Representante legal	RICHAR FABIÁN CARDOZO CONTRERAS
Cargo	Alcalde Municipal

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES


NOMBRE	Isabel Vera Vergara
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.783.003
CARGO 1	Secretaria de Tránsito y Transporte
PERIODO CARGO 1.	Del 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010

NOMBRE	Cindy Jhoana Quesada Barrero
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 1.105.781.539
CARGO	Secretaria de Tránsito y Transporte
PERIODO	Del 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011

NOMBRE	Jorge Alejandro González Ramirez
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 79.650.367
CARGO	Secretario de Tránsito y Transporte
PERIODO	Del 2 de enero de 2012 al 1 de julio de 2013

NOMBRE	Herederos del señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d)
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 14.317.975
CARGO	Secretario de Tránsito y Transporte
PERIODO	Del 2 de julio de 2013 al 14 de diciembre de 2015

1. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal		Código: RRF-024	Versión: 01

POLIZAS VINCULADAS EN EL PROCESO 112-108-016 HONDA TOLIMA								
Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparos	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	120667	27/03/2009	13/03/2009 al 13/03/2011	Manejo Global	Cobertura Básica de Manejo Global entidades oficiales y Fallos de Responsabilidad fiscal.	\$ 40.000.000	Municipio de Honda
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	860524654-6	480-83-9940000000 04	22/11/2014	04/11/2014 al 04/11/2015	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales	Manejo Global Sector Estatal (empleados de nómina).	\$ 70.000.000	

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origino el presente proceso el memorando No. 0970-2016-111 del 28 de diciembre de 2016, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número No.100 del 01 de diciembre de 2016 y sus anexos, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de Honda Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

(...) "...El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió ia caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

Artículo 161. Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

La Circular 20111300068811 del 18-02-2011 proferida por el Ministerio de Transporte establece: "El término de seis (6) meses contemplado en esta norma, corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito

para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.”

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

Prescripción:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquieren o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-556 de 2001, al analizar la prescripción la definió como un "Instituto Jurídico Liberador", que opera por el transcurso del tiempo y cuya consecuencia, no es otra, que la pérdida de la facultad sancionatoria por parte del Estado, en este sentido el Alto Tribunal advirtió:

"La prescripción de la acción es un Instituto de Orden Público, por virtud del cual, el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado por la Ley."

Del texto transcrito, se desprende que si el Estado dentro del término concedido por la Ley, no ejercita su potestad sancionatoria, mediante la expedición de una decisión, que dicho sea de paso, debe estar ejecutoriada antes del vencimiento del término de prescripción, pierde la posibilidad de hacerlo, es decir, su facultad decae por expreso mandato legal.

La figura de prescripción se produce por el vencimiento del término preclusivo, puede ser alegada por el interesado o decretarse de oficio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los Organismos de Tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago.

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación de las normas de tránsito, a adelantar el procedimiento respectivo para hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiendo a las autoridades de tránsito de jurisdicción coactiva para el efecto. Señala igualmente esta disposición en el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho interrumpiéndose únicamente con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de jurisdicción coactiva dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, el cual se entiende interrumpido cuando se dicta mandamiento de pago.

Revisada la respuesta y demás soportes presentados por la Secretaría de Tránsito Municipal del Honda Tolima, se puede establecer que durante las vigencias 2012, 2013, 2014 la Secretaría de Tránsito Municipal se vio avocada a expedir Resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas Imposición de Sanción y en otros casos por omitir adelantar el Cobro coactivo para recaudar los recursos correspondientes pues contaba con los actos administrativos pertinentes para hacer exigibles a su favor, situación que le generó al Municipio de Honda un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.567.744.00)**. (...).

Una vez agotado el periodo probatorio y generado el archivo de unas diligencias para unos presuntos responsables, el Despacho profirió el respectivo auto imputando responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

RESUMEN AUTO DE IMPUTACIÓN No.012 DE 05/05/2021 - PRF No.112-108-016					
NOMBRES	IDENTIFICACION	CANTIDAD DE RESOLUCIONES	CADUCIDAD / PRESCRIPCION	CUANTIA DEL DAÑO	TIPO DE RESPONSABILIDAD
JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO	14.324.293	19	PRESCRIPCION	4.985.564	EN SOLIDARIDAD
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	13	PRESCRIPCION	3.875.821	INDIVIDUAL
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	149	PRESCRIPCION	56.645.062	EN SOLIDARIDAD
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	48	PRESCRIPCION	33.706.429	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	49	PRESCRIPCION	39.129.767	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367				
CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS	14.317.975	1	PRESCRIPCION	515.000	INDIVIDUAL
TOTAL POR PRESCRIPCION DE COMPARENDOS		279		138.857.643	
JOSE RODOLFO OSPINA RIOBO	14.324.293	1	CADUCIDAD	248.450	INDIVIDUAL
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	2	CADUCIDAD	515.000	
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	10	CADUCIDAD	3.227.333	EN SOLIDARIDAD
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539				
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	128	CADUCIDAD	51.275.463	INDIVIDUAL
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	13	CADUCIDAD	5.195.321	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367				
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	7	CADUCIDAD	2.959.625	INDIVIDUAL
CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS	14.317.975	2	CADUCIDAD	773.719	INDIVIDUAL
TOTAL POR CADUCIDAD DE COMPARENDOS		163		64.194.911	
TOTAL DEL DAÑO AL PATRIMONIO		442		341.910.197	

Como terceros civilmente responsables fueron vinculados las siguientes pólizas:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparos	Monto amparado	Tomador
Liberty Seguros SA	860039988-0	120667	27/03/2009	13/03/2009 al 13/03/2011	Manejo Global	Cobertura Básica de Manejo Global entidades oficiales y Fallos de Responsabilidad fiscal.	\$ 40.000.000	Municipio de Honda
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	860524654-6	480-83-994000000004	22/11/2014	04/11/2014 al 04/11/2015	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales	Manejo Global Sector Estatal (empleados de nómina).	\$ 70.000.000	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento de perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito
- Ley 1383 de 2010-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Decreto 019 de enero de 2012-Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso
- Demás normas concordantes

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Obra en el proceso en los folios 1333 al 1335 el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpone el estudiante **Pio Daniel Felipe Quesada Jaime**, identificado con la C.C. 1.010.139.188 de Ocaña – Norte de Santander y con código estudiantil No. 5120181171, adscrito al Consultorio jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, actuando como apoderado de oficio de los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d)**; memorial que fue radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No.CDT-RE-2021-00005928 de fecha 14 de diciembre de 2021.

En sus argumentos solicita revocar el fallo con responsabilidad dentro del proceso con radicado No.112-108-016, emitido por esta Contraloría Departamental del Tolima y el cual le fue notificado el día 9 de diciembre de 2021, mencionando que desconoce el postulado de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Menciona que el recurso lo sustenta en las siguientes consideraciones:

"Si bien la participación del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.317.975, en su calidad de secretario de Tránsito y Transporte, de Honda- Tolima, se vio abocado a realizar actos administrativos de prescripción y caducidad a petición de los afectados debido a que estas fueron impuestas de las vigencias 2008, 2009 y 2010 respectivamente, en razón a que los secretarios de turno, no adelantaron las labores administrativas respectivas para realizar el cobro jurídico y es debido a esto le correspondió emitir los actos administrativos de caducidad y prescripción.

En vista de lo anterior, también se suma la poca capacidad del cobro coactivo en la administración municipal de Honda, que no contaba con el personal y no se había adelantado la gestión del cobro coactivo al momento en que el señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS tomó posesión del cargo, debido a que la administración ya antes mencionada no cumplía con el personal suficiente para cumplir con las actividades administrativas, puesto que solo eran de planta la secretaria del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS y su persona como jefe de despacho, y una persona contrata por orden de prestación de servicios con el objetivo de alimentar el sistema RUNT y SIMIT.

Durante, la versión libre y espontánea del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS aseguro se estaba pendiente para que las multas no fueran a caducar ni prescribir, mientras se realizaba la contratación de cobro coactivo, esto amparado en la solicitud probatoria donde se indicaba que "se solicite ante la administración municipal de Honda, copias de los procesos contractuales, por los cuales se adelantó el proceso coactivo en las vigencias 2014 y 2015, para que obre dentro del proceso, como prueba que se adelantó esta gestión administrativa." La administración antes mencionada dio respuesta a esta petición en el oficio 00002358 radicado el 02 de mayo de 2018 ante la Contraloría Departamental del Tolima que indicaba, "se encontró copia del contrato No. 079 del 28 de mayo de 2015, cuyo objeto: servicios profesionales para adelantar Cobros persuasivos y Coactivos dentro de la jurisdicción coactiva de los infractores a la normas de tránsito y transporte, por el valor: 17.000.000, suscritos en la Alcaldía Municipal de Honda y no se han encontrado procesos contractuales adicionales para las vigencias 2014-2015", dando fe de la gestión del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS.

Asimismo, teniendo en cuenta el principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política entendido como el estado mental y la consciencia de haber actuado de manera correcta, donde según la sentencia 745 de 2012 de la Corte Constitucional "El principio de buena fe se desprende de que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe, como aquel que exige a los particulares

y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.". Se puede decir que, el señor CARLOS ERNESTO FLOREZ ROJAS con la omisión en la que incurre, no quería causar un desmedro en las funciones delegadas como servidor público, pues su intención no era afectar la viabilidad y sostenibilidad de la administración municipal de Honda, si no actuar de manera realista a la correlación del flujo desmesurado trabajo a la cual estaba sometido y no contaba con las condiciones óptimas de personal para llevar a cabalidad todas estas labores de manera satisfactoria".

Termina solicitando que se declare que no existe responsabilidad probada por parte del señor CARLOS ERNESTO FLOREZ.

De igual manera la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, identificada con la C.C. 36.304.668 expedida en Neiva Huila, y tarjeta profesional No.145.477 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderada de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, presenta recurso de Reposición y subsidio apelación contra el fallo del 7 de diciembre de 2021 y que le fue notificado el día 9 de diciembre de 2021, (folios 1.336 – 1.340) manifestando que se debe tener certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, que **la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.**

"Fundamenta sus argumentos en la sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 del Consejo de Estado – Sección Primera - CP. María Elizabeth García González.

Mencionando que;

"(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores han de valorarse, la **existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.**"

También toma como referencia lo mencionado por el CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta Sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No.08001-23-31-000-2010-00612-01.

Corte Constitucional, Sentencia SU- 620 de 1996, argumentando su recurso conforme a los Conceptos de la Contraloría General de la Nación números 80112 EE15354, 80112 EE15354, 80112 EE15354 y 80112 EE15354.

Para luego mencionar que en síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados.

"Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas se puede concluir que los funcionarios investigados de conformidad con la obligación asignada por la ley (obligación de medio o de actividad o de gestión), desplegaron la actividad que estaba a su alcance y con los medios que contaba para cumplir con sus responsabilidades, por lo que considera que no habrá lugar a declarar el incumplimiento culposo o la omisión culposa de sus obligaciones y deberes con incidencia fiscal."

“Además, frente a la cartera de los organismos de tránsito cuya prescripción es declarada no se cumple el requisito de certeza del daño, en la medida en que no es posible llegar a saber cuánto de esos créditos se hubieran satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado, ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, en consecuencia, tampoco se tiene la real magnitud del daño para declarar la responsabilidad del gestor fiscal.”

“La falta de certeza del daño ubica la conducta del funcionario o de los servidores investigados en el terreno de lo disciplinario ante las posibles omisiones en que pudieron incurrir en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes y los excluye del ámbito de lo fiscal, por lo que el nexo causal no tiene asidero legal por resultar superfluo en tanto queda desvirtuado uno de los elementos de la responsabilidad cuestión suficiente para impedir la continuación de la actuación administrativa iniciada.

Tres cosas importantes a evaluar:

1. ¿Cuál hubiera sido la cantidad de comparendos que se convirtieran en un proceso de cobro coactivo? y cuantos realmente hubiesen llegado al real cobro de la totalidad del mandamiento de pago? La Contraloría se quedó corta en la argumentación de la tasación del daño, aun siendo advertidos dentro de la contestación al auto de imputación.

2. Cuánto es el porcentaje de ejecución dentro de la administración municipal en los últimos años que se tuvo en cuenta para asegurar que se recaudaría el 100% del valor total de los comparendos prescritos y caducados?

3. No existe soporte real y cuantificable del daño por lo que se hace necesario terminar el proceso a nombre de mi representada.”

“Tomado el AUTO N°. 260 POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 490 DE 2011, ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE SOPETRAN – ANTIOQUIA, señala:

A partir de las diferentes modalidades definidas en precedente, se considera que la obligación consagrada en el artículo 1º de la ley 1066 de 2006, impone a los empleados públicos, responsables de la gestión de cartera en las entidades públicas, **una obligación de medio, de actividad o de gestión**, como se definiera en párrafos anteriores, **pero en medida alguna impone la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad en tanto estaríamos exigiéndoles una obligación de resultado** o más grave aún considerar que su obligación es de garantía hipótesis, éstas dos últimas, que resultan desproporcionadas y exageradas e incluso implicaría la mutación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de la responsabilidad fiscal. (negrilla fuera del texto original).”

“En el caso concreto cada comparendo, se asimila en el presente proceso a un título valor dejado de cobrar y que su cobro es 100% de recaudo probable; cuando la realidad de este tipo de procesos es otra y se puede ver en las cifras de recaudo por parte de las entidades de tránsito y transporte del país

que la contraloría no se molestó en revisar por lo menos para calcular el posible daño debidamente sustentado y no con premisas optimistas.”

“Ahondando en el alcance de las obligaciones de medio se trae a colación la publicación realizada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, denominada la “Introducción a la Responsabilidad Civil”, en la que se señala, refiriéndose a las obligaciones de medio:

“Tales son los casos de algunas obligaciones asumidas por el mandatario, que no garantizan el éxito de la gestión, responde por la culpa leve (art. 2155 del C.C.) y puede exonerarse con la prueba de la diligencia y el cuidado, como lo establece el artículo 1604 ibídem.

También acontece así con las obligaciones de ciertos profesionales, como abogados, básicamente cuando actúan en calidad de apoderados en procesos judiciales, que están obligados a adelantar la mejor gestión posible a favor de sus clientes, de acuerdo con su profesión, pero no pueden garantizar el resultado de los trámites o procedimientos adelantado, de manera que su responsabilidad es con la prueba de la culpa, y basta que demuestren diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.

Con los médicos ocurre algo similar, ya que los mismos en desarrollo del contrato de prestación de servicios profesionales, asumen la obligación de otorgar al paciente el tratamiento que aconseja la ciencia médica, pero no pueden garantizar que el paciente mejorará.”

“Afirmar que los gestores fiscales, tienen asignada una obligación diferentes de la medio o de gestión, además de los problemas antes planteados, conllevaría al absurdo de considerar que si una entidad pública contrata a un profesional del derecho o le asigna a una empleado, adscrito a la dependencia, formado en derecho, la tarea de la recuperación de la cartera, éstos tendrían una obligación de medio, mientras que los gestores fiscales, quienes delegan, tendrían obligación de resultado o de garantía, cuestión que atenta con la sana lógica jurídica...”

“En consecuencia, mal haría el Despacho endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; ya que según el artículo 48 de la misma Ley 610 de 2000, se requiere que esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado.”

“DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse este a Liberty Seguros S.A, solo responderá si para la fecha de fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas, por lo que solicito que previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado.

La póliza de Seguro No Póliza de manejo Global 120667, Tomador. Municipio de Honda - Tolima.”

Por su parte los argumentos del señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, identificado con la C.C. 14.324.293, quien ejerció el cargo de Secretario de Transito durante el tiempo comprendido entre el 10 de enero de 2008 al 16 de marzo de 2009, con oficio con radicado de entrada a la Contraloría No. CDT-RE-2021-00005988 de fecha 16 de diciembre de 2021, presenta escrito que menciona que renuncia a los términos de ejecutoria del fallo emitido el 7 de diciembre de 2021 y solicita se remitan los oficios respectivos para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre un vehículo y cualquier otra medida dispuesta en contra de bienes registrados y del cual es titular (folio 1.341).

Mediante comunicación con radicado de entrada a la Contraloría Departamental del Tolima con el No. CDT-RE-2021-00006040 de fecha 20 de diciembre de 2021, (folios 5.705 - 5.707), la señora **Isabel Vera Vergara**, identificada con la C.C. 28.783.003, Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda, para la época de los hechos, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Fallo de responsabilidad fiscal No.023 de 7 de diciembre de 2021, para que se revoque y se decrete su nulidad, aduciendo:

"PRIMERO: Toma como referencia el Fallo de responsabilidad fiscal No.023 del 7 de diciembre de 2021, dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal del expediente radicado bajo el número 112-108-016, emanado por la Dirección Técnica de Control Fiscal Y Medio Ambiente del Tolima, ha resuelto en mi caso concreto: mencionando el Artículo Primero del Fallo (literal A – numerales 1 y 2).

SEGUNDO: Se duele su despacho que la suscrita ISABEL VERA VERGARA haya planteado su derecho de contradicción en que no tuvo incidencia en el daño que la contraloría aduce causó; considerando el ente controlador que la buena fe predicada como eximente de responsabilidad fiscal, aseverando que las actividades realizadas por la investigada es el resultado de actuar omisivo, ocasionando detrimento a las arcas de la Administración de Honda, porque no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre lo contrario. SE LE OLVIDO AL SEÑOR DIRECTOR TECNICO DE RESPONSABILIDAD FISCAL que es por su propia omisión que no obran, pues es innegable que en el oficio de **ARGUMENTOS DE DEFENSA** contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal de la referencia, de conformidad con el artículo 50 de Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020, existe plasmado dos eventos que se negó a resolver, con los cuales optó por violar mi derecho a la defensa y al debido proceso, como son:

- No haber emanado ni notificado a la suscrita el auto mediante el cual concedió o negó la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS: Solicito que se practiquen y tenga como tales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, las siguientes:

1o. Todas las que obran en el expediente de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal;

2o. Que se oficie a la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE HONDA, para que certifique si en su poder tiene las resoluciones sancionatorias emanadas por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL HONDA TOLIMA imponiendo sanciones por infracciones de tránsito, por los años 2009 y 2010, en especial las emanadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte ISABEL VERA VERGARA, con los

cuales pretendo demostrar que si actué con responsabilidad, oportunidad, buena fe, y sin ninguna intención de causar daño a la administración, mucho menos de obtener beneficios personales a través de dolos.

3º. Que se oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica de contratos de prestación de servicios profesionales con abogados que fueron contratados durante las vigencias fiscales de 2009,2010 y 2011 por parte del Municipio de Honda, para adelantar procedimientos de cobro coactivo, junto con una individualización de sus resultados, con los cuales pretendo probar que el Municipio de Honda desarrollaba la actividad de cobros persuasivos y coactivos,

4º. Que se oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica del presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Honda, junto con el acto administrativo de liquidación del mismo, respecto a los años fiscales de 2009,2010 y 2011; con los cuales pretendo probar que el Municipio de Honda desarrollaba la actividad de recaudos por sanciones por contravención de normas de tránsito, y sus cobros persuasivos y coactivos

5º.) Que se oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica del CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE HONDA por los años fiscales 2009 y 2010, con los cuales pretendo probar quien ejercía el cobro coactivo sobre las multas y sanciones por contravenciones de tránsito respecto a los comparendos relacionados en la imputación fiscal de la referencia. "(...)"

B.- *No haber resuelto mi petición de **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con el artículo 151 y siguientes del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que obligaba al funcionario de conocimiento pronunciarse antes de que se emitiera el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 023 de fecha 7 de diciembre de 2021, notificarme la decisión; pero prefirió omitirlo, vulnerando nuevamente mi derecho a la defensa y al debido proceso.*

DE MANERA SEÑOR DIRECTOR TECNICO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, que se evidencia con meridiana claridad que su actuar está en contravía al artículo 29 de nuestra Carta Política, y es su obligación DECLARAR la NULIDAD de lo decidido en el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.023, y conforme al CPCA lo pido, pues al afirmar ausencia de pruebas que demuestren mi inocencia y buena fe en mi actuar en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE HONDA TOLIMA frente a la responsabilidad fiscal que se me carga, debió tener la decencia de manifestar a través de una providencia, auto, o lo que fuere, las razones de derecho por el cual negaba la práctica de las pruebas en comentario y si me concedía o no el AMPARO DE POBREZA, que fulge ante sus omisiones como medular para poder obtener una DEFENSA TECNICA.; y en ese orden, PIDO LA NULIDAD planteada.

TERCERO: *Como persona investigada e imputada, no estoy inmersa en la estructuración de daño que se me indilga, en cuanto todas mis actuaciones fueron de buena fe y sin dolo, luché por defender los bienes y derechos de la Entidad, pese a la gran cantidad de funciones a desarrollar sin contar con el recurso humano suficiente ni autorización para ejercer cobros coactivos; y aunado a ello, la existencia de un asesor jurídico contratado por el Municipio para adelantar los procesos ejecutivos coactivos de todo el municipio, pero que lamentablemente al no practicarse las pruebas que he indicado en el*

hecho segundo de este recurso en especial el numeral 3º. del acápite de pruebas, da al traste la Contraloría con mi derecho a la práctica de pruebas y el ejercicio de mi derecho de defensa.

Las pruebas están en los archivos que reposan en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Honda, donde consta mis actuaciones: Oficios, Resoluciones, Diligencias de realización de audiencias, tramites, cursos a infractores; pero que lamentablemente al no practicarse las pruebas que he indicado en el hecho segundo de este recurso en especial el numeral 2o del acápite de pruebas, se sacrifica mi derecho al debido proceso, la defensa y los principios de legalidad e inocencia.

CUARTO: *Mi actuar fue medularmente intimidado con la prevención de que ocurrieran los hechos que afectaran la entidad, como consta en los archivos.*

En el caso de las caducidad, los comparendos relacionados que se fallan en mi contra, no se produjeron pues todos tienen resolución sanción, lo que significa que se les realizó la audiencia pública, deteniendo de contera la caducidad; pero que lamentablemente al no practicarse las pruebas que he indicado en el hecho segundo de este recurso en especial los numerales 2o y 3o del acápite de pruebas, el funcionario prefirió hacerle zancadillas a mi derecho al debido proceso y a tener acceso a la defensa técnica a través del amparo de pobreza en petición.

QUINTO: *En el caso de las prescripciones, los comparendos que se me enrostran en el fallo de marras, huelga expresar: el primero es decir, el No. 1668678 adiado el 12 de Febrero de 2009 el fenómeno de prescripción operaba el 12 de Febrero de 2012 y así sucesivamente, hasta el último conocido con el No. 2731 del 17 de octubre de 2010, cuya prescripción ocurriría hasta el 17 de octubre de 2013. Luego, si la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA hubiere estudiado con el cuidado que amerita el caso, hubiera adquirido conocimiento pleno que para esas fechas la suscrita ya no era SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE sino otras pues fui desvinculada de dicho cargo el 10 de octubre de 2010, y en consecuencia era su obligación haber concluido que ISABEL VERA VERGARA no es responsable fiscal por detrimento al erario público del Municipio de Honda, porque los comparendos en mención, los dejó vencer otro, por la potísima razón, que ninguno de ellos venció dentro del ejercicio de mis propias funciones para que ocurriera la prescripción; además que la CONTRALORIA que tiene en sus manos la carga de la prueba, no ha demostrado que ISABEL VERA VERGARA tenía delegada las funciones de COBRO COACTIVO.*

SIXTO: *Así mismo, para la época de los hechos el manual de funciones vigente según Decreto 040 del 02 de mayo de 2007 establecía entre otras: "Oír en audiencia pública a los infractores de las normas de tránsito y transporte e imponer las sanciones respectivas.- Consolidar mensualmente el informe los comparendos realizados en el casco urbano del Municipio, determinando cuales fueron cancelados, o exonerados. Y enviarlo a la Tesorería y Alcalde Municipal.*

Los anteriores eventos fueron cumplidos a cabalidad por la suscrita, quedando todo registrado en el archivo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda; muestra de ello es la existencia del Oficio No. STT-510 de fecha 05 de octubre de 2009, mediante el cual procedí a remitir la relación de comparendos a la Doctora LEIDA AMPARO CAPERA secretaria de Hacienda

y del Tesoro en esos momentos, solicitando fueran legalmente incluidos en los procesos cobro coactivo que eran y aún son de competencia de esa sección administrativa del Municipio de Honda, y de paso se le diera aplicación a lo consagrado por el artículo 140 de la ley 769 de 2002; sin embargo de manera incomprensible, al no practicarse las pruebas que he indicado en el hecho segundo de este recurso en especial el numeral 2o del acápite de pruebas, da al traste la Contraloría con mi derecho a la práctica de pruebas y el ejercicio de mi derecho de defensa.

SEPTIMO: *De otro lado, la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, valora en mi contra, la procedencia de las tutelas interpuestas contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES en el periodo que me desempeñé como jefe de esa oficina, donde actué con eficacia y eficiencia y tino, para que fueran denegadas por parte de los juzgados que tuvieron conocimiento; tal como consta en los archivos de la entidad; pero que gracias a la omisión de la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, al no decretar la práctica de las pruebas que he indicado en el hecho segundo de este recurso en especial el numeral 2º. y 3º. del acápite de pruebas, evita que flore la verdad.*

OCTAVO: *La DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEL TOLIMA, construye un daño patrimonial, cuando no prueba que esté establecido realmente, en cuanto, los documentos contentivos del hecho dañino, es decir, los comparendos, de los cuales se duele en el Hallazgo fiscal, corresponden a la suma o adición de comparendos, pero sin tener en cuenta situaciones aleatorias como el trámite y procedimiento obliga para la imposición de multas; pero sobre todo que de los folios obrantes en el expediente, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE HONDA TOLIMA carece, es decir, no tiene facultades para realizar los movimientos contables y presupuestales necesarios, como sí los tiene la SECRETARIA DE HAC'ENDA Y DEL TESORO.*

NOVENO: *Desestima La DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEL TOLIMA, la real gestión que generé como Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda, quien de conformidad a la Ley 769 una vez emitida la resolución a los infractores de las normas de tránsito, procedía a ejecutar el respectivo reporte al **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO**, que indudablemente es un medio que favorece el recaudo en cuanto a cartera de tránsito, como requisito de ley, para trámite alguno ante las secretarías de Tránsito y Transporte, como lo es la generación del paz y salvo del a cargo del citado sistema.*

DECIMA: *La DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEL TOLIMA expide un fallo fiscal condenatorio, deprecando que los comparendos impuestos en el periodo del 24-04-2009 hasta el 29-06-2010 prescritos, que soy responsable por falta de diligencia en el aplicar el procedimiento de cobro coactivo, a sabiendas que la competencia para iniciar esta clase de procesos está en cabeza de la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO, y no de la SECRETARIA DE TRANSITO; y de paso me declara SOLIDARIA por **CULPA GRAVE SIN EXISTIR LA CERTEZA DEL DAÑO**; Desconociendo que la **CARTERA**, entendida ésta como las cuentas por cobrar, y que se presenta en el sector público como privado, hace parte del activo del balance, pero constituyen un ingreso aleatorio. La aleatoriedad de las cuentas por cobrar es un hecho notorio reconocido por el*

mismo legislador, cuanto permite tanto en el sector público y en el sector privado, castigar el balance y darla de baja cuando éstas son irrecuperables.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 2o, 23, 29, 83 y 209 de nuestra Carta Política; Ley 610 de 2000, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010; E.T., y el CPACA, jurisprudencia y doctrina del Consejo de Estado, y demás normas concordantes y vigentes.

*La DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, debería acceder y aplicar los contenidos de la "La **CULPA GRAVE** definida por el tratadista, ex magistrado, Juan Ángel Palacios Hincapié-é, en su obra Derecho Procesal Administrativo, 3a Edición, año 2002, Librería Jurídica Sánchez, pág. 268, que instruye e indica:*

"Culpa grave: Haciendo una definición descriptiva la podemos decir que es aquella conducta descuidada del agente estatal, causadora de' daño que hubiera podido evitarse con la diligencia y cuidado que corresponde a quien debe atender dicha actividad en forma normal"

"Para este Operador Jurídico, afincado en la prueba reseñada, concluye que los funcionarios investigados de conformidad con la obligación asignada por la ley (obligación de medio o de actividad o de gestión), desplegaron la actividad que estaba a su alcance y con los medios que contaba para cumplir con sus responsabilidades, por lo que considera que no habrá lugar a declarar el incumplimiento culposo o la omisión culposa de sus obligaciones y deberes con incidencia fiscal (culpa grave). Aclarando por demás que, si bien su actuación pudo rayar en lo disciplinario, resultaría un desgaste remitir copias a la Procuraduría, ya que la prescripción de esta acción es evidente.

Además, agrega este despacho que frente a la cartera de los organismos de tránsito cuya prescripción es declarada no se cumple el requisito de certeza del daño, en la medida en que no es posible llegar a saber cuánto de esos créditos se hubieran satisfecho realmente, es decir cuánto se habría recaudado, ante las contingencias que se pueden presentar para hacerlos efectivos, en consecuencia, tampoco se tiene la real magnitud del daño para declarar la responsabilidad del gestor fiscal.

También es importante asumir lo que ilustra sobre la omisión que se indilga, en cuando nos dice:

La omisión que se le endilga a los presuntos responsables para atribuirles la presunta responsabilidad fiscal es el no recaudo de la cartera del municipio por concepto de comparendos de tránsito impuestos por las autoridades de tránsito en la jurisdicción del municipio violando con ello el artículo 10 de la ley 1066 de 2006, que establece: "Artículo 10. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público."

La doctrina ha clasificado las obligaciones en tres grupos así: a. Obligaciones de medio, b. Obligaciones de resultado y c. Obligaciones de garantía.

Según la tipología de las obligaciones indicadas podemos definir o el significado de cada una en los términos empleados por la doctrina a saber:

- **Obligaciones de medio.**

"En virtud de las obligaciones de medio el deudor se compromete a realizar una actividad -lo que ha originado que igualmente se denominen "obligaciones de actividad" o en menor medida "obligaciones de simple comportamiento" -con total prescindencia de la concesión, a posteriori, de un determinado, concreto y tangible logro, por anhelado -o esperado -que sea por parte de los contratantes... Su compromissum, como se anticipó, estriba en desplegar una actividad diligente, enderezada a satisfacer, en lo posible, el interés primario de su cocontratante (...) que dista de un resultado particular, en razón de que éste no integra o conforma el deber de prestación, lo que significa que no está in obligaciones, como lo revela un sector de la doctrina especializada"

(Tomado de la obra del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor Carlo Ignacio Jaramillo, "La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad medica", Ed. Pontificia Universidad Javeriana y otras)

- **b - Obligaciones de resultado.**

"En las obligaciones de resultado - o determinadas-, muy por el contrario, el deudor no sólo se compromete a desplegar -o desarrollar- una actividad básica -o neurálgica- (instrumental, si se quiere), sino a cumplir, como su nombre gráficamente lo revela, un resultado (opus) que, un plano ontológico, se puede apreciar (ens real), de suerte que si no se obtiene (hacer calificado), no se extingue el deber de prestación a su cargo, por más diligencia que haya empleado, habida consideración que el cumplimiento en esta tipología prestacional, ab initio, no se reduce a tratar - o intentar-, sino a conseguir resultados efectivos.- Por ello es por lo que el anunciado opus, a diferencia de lo que tiene lugar de cara a las obligaciones de medio, si se integra el débito prestacional (núcleo), al punto que se entiende está in obligatione."

(Tomado de la obra del exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia doctor Carlo Ignacio Jaramillo, "La culpa y la carga de la prueba en el campo de la responsabilidad medica")

- **Obligaciones de garantía.**

"A la vera de las obligaciones de medios y de resultado, quizá como una variedad más intensa de estas últimas, se encuentran las llamadas obligaciones de garantía, denominadas obligaciones de seguridad en el derecho francés y en y jurisprudencias nacionales. En ellas, el deudor no asume simplemente un resultado determinado, sino que garantiza su obtención, por disposición legal o negocial, de manera que responde por la ausencia de dicho resultado, aun la derivada de caso fortuito o fuerza mayor."

"(Tomado de la obra del tratadista Fernando Inestroza, "Tratado de Obligaciones, Concepto, Estructura y Vicisitudes", Ed. Universidad Externado de Colombia)

"A partir de las diferentes modalidades definidas en precedente, considera este Despacho que la obligación consagrada en el artículo 1o de la ley 1066

de 2006, impone a los empleados públicos, responsables de la gestión de cartera en las entidades públicas, una obligación de medio, de actividad o de gestión, como se definiera en párrafos anteriores, pero en medida alguna impone la obligación de obtener el recaudo total y absoluto de los créditos insolutos a favor de la entidad en tanto estaríamos exigiéndoles una obligación de resultado o más grave aún considerar que su obligación es de garantía hipótesis, éstas dos últimas, que resultan desproporcionadas y exageradas e incluso implicaría la mutación del régimen de responsabilidad con culpa, previsto en la ley para la responsabilidad fiscal, a un régimen de mera responsabilidad objetiva, ajeno a la regulación de la responsabilidad fiscal.

La Corte, en reiteradas oportunidades, ha dejado en claro:

"(...)"

"Es preciso manifestar por este Despacho que análisis abordado respecto la actividad probatoria desplegada en el desarrollo del proceso de la referencia no está concentrado de manera absolutista y/o excluyente dentro del elemento de la determinación del daño y su potencial cuantificable con arreglo a su real magnitud, pues si bien preexisten diferentes circunstancias dentro de la materia objeto de investigación que dificultan a plenitud la determinación del mismo y la convicción que se tiene frente a este elemento de la responsabilidad, se considera pertinente por el suscrito operador jurídico orientar el desarrollo de la presente investigación al estudio y apreciación del comportamiento o conducta de los presuntos responsables en relación con la omisión del recaudo investigado, por lo que para la decisión que habrá de tomarse en esta providencia no se hará ninguna otra referencia a este elemento de la responsabilidad y se empezará por evaluar el siguiente elemento de la responsabilidad fiscal ... "Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva)"

"Como es evidente en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se reprocha la conducta de los presuntos implicados, consistente en la supuesta falta de gestión de éstos en el recaudo de las obligaciones por concepto de diferentes comparendos prescritos, situación que generó el presunto detrimento patrimonial por la omisión que se concretó en no haber podido suspender la prescripción de las obligaciones tributarias cuestionadas. No obstante, como quedó plenamente probado en el proceso de la referencia a través de todos sus folios, se logra evidenciar claramente el intento de gestión de la entidad para avanzar en el recaudo respectivo así sea mínimamente, y de por lo menos crear una base de datos (así se observa en medio magnético anexo) para conocer de manera organizada sobre los comparendos existentes, y darle aplicación a la normatividad existente para la prescripción mediante actos administrativos; a fin de que desde la Secretaria de Hacienda realizaren los movimientos contables y presupuestales necesarios".

"La SALA SÉPTIMA ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-00(A) Actor: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO Demandado: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 8.DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 (PROCESO ORDINARIO 2015-00889) Referencia:

CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD Asunto: Fallo con responsabilidad fiscal No.8 del 18 de diciembre de 2020, proferido en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 2015-00889 por la Contraloría Delegada para responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo - Unidad de Responsabilidad Fiscal -Dirección de investigaciones No.3 Decisión: Se dispone no avocar el conocimiento del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-

RESUELVE: PRIMERO: INAPLÍCANSE los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem".

"Finalmente, me es obligatorio, predicar a la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEL TOLIMA lo siguiente:

"La responsabilidad fiscal que declaran las contralorías se edifica sobre un trípode integrado por un daño o afectación al patrimonio público, una conducta y una relación causa-efecto entre ellos, denominado nexa causal.

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

En consecuencia, no puede proferirse fallo con responsabilidad fiscal cuando:

-La persona investigada no generó con su conducta el daño investigado. Es decir, no participó en el hecho generador.

-El investigado, no teniendo participación en el hecho generador, tiene la responsabilidad de administrar los efectos o hechos posteriores o consecuencias del hecho generador del daño, y lo hace con diligencia.

-La persona investigada demuestra y aporta pruebas de debida diligencia en relación con sus deberes funcionales u obligaciones.

En consecuencia, nadie podrá ser declarado responsable fiscal sin que exista en su contra plena prueba de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora de daño al patrimonio público, lo cual constituye una garantía procesal y de legalidad."

"Presunción de inocencia

Otra garantía procesal que irradia el proceso de responsabilidad fiscal es la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por regla general (salvo en las presunciones graves del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, que, deben ser objeto de un análisis detallado), en todo proceso de responsabilidad fiscal la carga de la prueba estará a cargo del Estado, representado por la contraloría respectiva, tanto en la etapa de indagación preliminar, como en el proceso.

Así las cosas, la responsabilidad fiscal es subjetiva y no objetiva, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa.

En este sentido, el artículo 124 del Decreto-Ley 403 del 2020 establece que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa.

"(...)"

"¿Responsabilidad objetiva?"

Al respecto, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 24 de agosto del 2007, de Paul Cahn-Speyer, indicó: "resulta indiscutible que en un proceso de responsabilidad fiscal se debe atacar el acto, hecho u operación ilegal, y no los que le siguen ni los anteriores si éstos fuesen legales o estuviesen amparados por la presunción de legalidad. Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa".

"Lo anterior es conocido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 del 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa y su relación directa con un daño previamente probado, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada.

Así las cosas, aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño.

Ello implica, indubitadamente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que tienen lugar "... tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga"

Dolo o culpa grave

Otro aspecto esencial es que, desde la expedición de la Sentencia C-619 del 2002, no hay responsabilidad fiscal por culpa leve o levísima, tan solo por dolo o culpa grave, como se ha venido indicando en líneas anteriores.

Pero, ¿qué lógica hay detrás de excluir la culpa leve o levísima del funcionario como generadoras de responsabilidad fiscal? En palabras del máximo tribunal constitucional, la finalidad de determinarlo así es la de evitar que se paralice la administración pública, "pues si un funcionario debiera responder de la culpa leve o levísima lo más probable es que no actuase por temor a responder" (C. Const., Sent. C-619/02).

Así las cosas, no solo basta con probar la existencia de culpa, sino que la misma debe corresponder a una conducta grave, a una grave negligencia o imprudencia, que implica no ejercer las funciones públicas encomendadas con natural cuidado.

¿Quiénes son los potenciales destinatarios de las investigaciones fiscales?

Este aspecto ha venido siendo desarrollado por normas que han buscado que todo aquel que participe o contribuya directa o indirectamente con la generación de un daño patrimonial al Estado deba responder. El artículo 124 del Decreto-Ley 403 del 2020 modificó el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, y ratificó lo que ya habían indicado de tiempo atrás los artículos 82 - modificado por el artículo 2o de la Ley 1882 del 2018-y 119 del llamado Estatuto Anticorrupción (L. 1474/11), en el sentido de que pueden ser responsables fiscales: (i) quienes realizan gestión fiscal, (ii) otros servidores públicos o (iii) particulares que participen, concurren, incidan c; contribuyan directa o indirectamente en la producción daños al patrimonio público, lo cual incluye como potenciales sujetos de responsabilidad fiscal (L.1882, art. 2o; L.1474/11, art.119, y D. 403/2020, art 124), por ejemplo, a ordenador del gasto, iinterventores y supervisores, consultores, asesores externos y contratistas.

La solidaridad es la responsabilidad fiscal

Otra premisa fundamental de seguridad jurídica y legalidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal tiene que ver con el artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, que establece la solidaridad en la acción de responsabilidad fiscal, el cual constituye un efecto posterior a la declaratoria de responsabilidad fiscal, que solo será posible una vez se haya comprobado la existencia de culpa grave o dolo de alguno(s) de los investigados.

Recogiendo los aspectos esenciales sobre este aspecto, retomamos conclusiones generales de la Sentencia C-338 del 2014:

- La responsabilidad fiscal solo será imputable cuando se haya comprobado la existencia de culpa grave o de dolo.

-En aquellos casos en que haya sido posible imputar -con base en culpa grave o dolo-responsabilidad fiscal a más de un sujeto, estos, por determinación expresa del artículo 119 de la Ley 1474 del 2011, responderán solidariamente.

-La solidaridad que establece el artículo 119 de la Ley 1474 del 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en el artículo 4o de la Ley 610 del 2000, modificado por el 124 del Decreto 403 del 2020.

-El artículo 119 no establece un estándar de imputación que habilite la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa para los procesos de responsabilidad fiscal.

En suma, bajo los preceptos del Estado social de derecho, no deben existir fallos con responsabilidad fiscal que obliguen al resarcimiento de daños a quienes no los han generado a través de una conducta dolosa o gravemente culposa, ya que, de producirse decisiones así, estaríamos frente a una arbitrariedad del Estado y un acto viciado.

"(...)"

PRETENSIONES:

"PRIMERO: Solicito antes de que se resuelva el recurso de reposición y apelación contra Fallo de responsabilidad fiscal No. 023 del 7 de diciembre de 2021 dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal del expediente radicado bajo el número 112-108-016 y como garantía a los derechos fundamentales al debido proceso y de la defensa técnica, que se resuelva mi solicitud de AMPARO DE POBREZA , se me notifique personalmente la decisión y se me informe los recursos que proceden contra dicha providencia, por una parte, y por la otra, que se decrete la práctica de pruebas solicitadas en el oficio calendado el 5 de Julio DE 2021 de ARGUMENTOS DE DEFENSA contra el auto de imputación de responsabilidad fiscal de la referencia, de conformidad con el artículo 50 de Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020.

SEGUNDO: Se revoque el literal A numerales 1 y 2 del ARTICULO PRIMERO del Fallo de responsabilidad fiscal No. 023 del 7 de diciembre de 2021 dictado dentro del proceso de responsabilidad fiscal del expediente radicado bajo el número 112- 108-016 que se adelanta ante la Administración Municipal Honda Tolima; y como consecuencia se me libere de la responsabilidad fiscal que en él se me enrostra y condena.

TERCERO: De ser nugatoria la reposición, solicito que se me conceda como subsidiario el recurso de apelación ante el Superior jerárquico competente.

PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, aplicando el procedimiento vertido en el CPACA, solicito que sin obstáculos tengan y practiquen como tales, las siguientes:

1o. Todas las que obran en el expediente de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal;

2o. Que el ente imputador, oficie a la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE HONDA, para que certifique si en su poder tiene las resoluciones sancionatorias emanadas por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL HONDA TOLIMA imponiendo sanciones por infracciones de tránsito, por los años 2009 y 2010, en especial las emanadas por la Secretaria de Transito ISABEL VERA VERGARA, con los cuales pretendo demostrar que si actué con responsabilidad, oportunidad, buena fe, y sin ninguna intención de causar daño a la administración, mucho menos de obtener beneficios personales a través de dolos.

3o Que el ente imputador oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica de contratos de prestación de servicios profesionales con abogados que fueron contratados durante las vigencias fiscales de 2009,2010 y 2011 por parte del Municipio de Honda, para adelantar procedimientos de cobro coactivo, junto con una individualización de sus resultados, con los cuales pretendo probar que el Municipio de Honda desarrollaba la actividad de cobros persuasivos y coactivos,

4o Que el ente imputador oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica del presupuesto de ingresos y gastos del Municipio de Honda, junto con el acto administrativo de liquidación del mismo, respecto a los años fiscales de 2009, 2010 y 2011; con los cuales pretendo probar que el Municipio de Honda desarrollaba la actividad de recaudos por sanciones

por contravención de normas de tránsito, y sus cobros persuasivos y coactivos.

5o) Que el ente imputador oficie al alcalde municipal de Honda, para que haga entrega de copia auténtica del CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE HONDA por los años fiscales 2009 y 2010, con los cuales pretendo probar quien ejercía el cobro coactivo sobre las multas y sanciones por contravenciones de tránsito respecto a los comparendos relacionados en la imputación fiscal de la referencia.

6o) Que el ente imputador solicite al Sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, la información de los comparendos y su estado realizados durante el periodo de gestión de ISABEL VERA VERGARA.

7o) Que el ente imputador solicite a la Secretaria de Tránsito y Transporte Honda que ponga en manos de la DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en medio magnético idóneo, los documentos que contienen las audiencias realizadas con infractores por Comparendos que se me imputan a través del fallo con responsabilidad fiscal arriba rubrado.

8o) Que se oficie al alcalde municipal de Honda, para que certifique cuál fue el periodo laborado por ISABEL VERA VERGARA como SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

*Obra en el proceso en los folios (1202 al 1206), el documento que fue radicado con número de entrada CDT-RE-2021-00005988 de fecha 16 de diciembre de 2021, que remite el señor **José Rodolfo Ospina Riobó**, donde menciona:*

"Por medio del presente escrito manifiesto de manera inequívoca, en atención a que la Contraloría Departamental acogió de manera integral los argumentos presentados en contra del auto de imputación de responsabilidad fiscal, y en tal sentido emitió a mi favor el día 07 de diciembre avante fallo de exoneración de responsabilidad, que renunció a los términos de ejecutoria del citado fallo, al tiempo que solicito que de manera inmediata se remitan los respectivos oficios para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre mi vehículo de placas GTR 876, registrado en el Organismos de Tránsito y Transporte de Manizales, así como cualquier otra medida dispuesta en contra de bienes registrados y del cual soy titular.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demora en el levantamiento y comunicación de las mismas, ocasiona un perjuicio a mi patrimonio".

De igual forma obra en el expediente a folios (1.362 - 1363) el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del fallo con responsabilidad fiscal No.023 del 7 de diciembre de 2021, con radicado de entrada a la Contraloría Departamental del Tolima con No.CDT-RE-2021-00006078 de fecha 21 de diciembre de 2021, que presenta el abogado **Diego Alfonso Romero Méndez**, identificado con la C.C. 14.325.742 y tarjeta profesional No.164607 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, en el cual expone:

"Nada más desacertado que el fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi representada, pues el mismo le desconoce y vulnera todas las garantías constitucionales y legales que le asisten a la misma.

En efecto, no cabe duda de que la génesis del presente proceso data del 28 de diciembre de 2016 cuando mediante memorando No. 0970-2016-111 se hace el hallazgo fiscal No. 100 del 01 de diciembre del mismo año al practicarse una vista exprés a la Administración Municipal de Honda, específicamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de ese municipio para verificar aparentes irregularidades en las distintas solicitudes de prescripción y/o caducidad respecto de la imposición de comparendos y las acciones de cobro que se derivan de los mismos durante los años fiscales 2009 al 2011, irregularidades que causaron un supuesto daño patrimonial a las arcas del Municipio de Honda.

Bien, sea necesario destacar que el proceso que nos ocupa se abrió el 10 de febrero de 2017, es decir, luego de más de cinco años desde que mi representada cesara en el ejercicio de sus funciones como servidora pública en el cargo de secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Honda, pues la misma ocupó ese cargo hasta el 28 de diciembre de 2011, no encontrándose a lo largo y ancho de la resolución de imputación un solo comparendo que haya prescrito entre el 19 de octubre de 2010 y el 28 de diciembre de 2011, periodo sobre el cual debe responder la procesada, resultando humanamente imposible que le achaquen hechos o circunstancias que ocurrieron posterioridad a esta última calenda, itérese a riesgo de parecer molesto, que todos los comparendos tienen como fecha de prescripción el año 2012 días o meses después de la cesación en el cargo, lo cual deja entre dicho la responsabilidad que se le imputa a título de culpa grave.

En tratándose de las normas que gobiernan el tema de la responsabilidad fiscal el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 preceptúa claramente:

Texto original de la Ley 610 de 2000:

"ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto..."

Nótese que la norma es clara en señalar que la posibilidad que tiene el ente fiscalizador para adelantar los tramites investigativos caducará luego de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho, mi representada estuvo en el cargo de secretaria de tránsito y transporte desde 19 de octubre de 2010 al 28 de diciembre de 2011, perdiendo competencia funcional para continuar con cualquier trámite administrativo que fuere de su conocimiento en esta última fecha, vale decir, que fue hasta el 28 de diciembre del año 2011 cuando mi representada tuvo la obligación legal de actuar en relación con las ordenes de comparendo que eran impuestas por las autoridades de tránsito, resultándole franca y humanamente imposible responder por hechos posteriores a esta calenda, pues insisto, ya la misma había cesado en sus funciones no pudiendo haber ejercido ninguna actuación que pudiese evitar la consumación de la prescripción y/o caducidad.

De otro lado se debe decir que no entiende esta bancada el por qué se afirma que la secretaria de tránsito al ser la generadora de la obligación le correspondía el cobro persuasivo, pues la secretaria presidida por mi poderdante no tiene las funciones de cobro coactivo y si las tiene es por mandato de una nueva reglamentación que no estaba vigente para el momento de los hechos, esto es, para el año 2011 no se encontraba vigente el decreto 014 de 2017 también llamado reglamento interno de recaudo de cartera.

Igualmente debe destacar esta bancada que no se entiende como se distribuye la responsabilidad de acuerdo a las fechas en que se dice que mi representada debió haber actuado y no lo hizo, así a manera de ejemplo, no se explica por qué se habla genéricamente de responsabilidad fiscal solidaria, extendiendo la misma más allá del periodo funcional, endilgándose compromiso para épocas y momentos en los que ya no era secretaria de tránsito y transporte municipal.

Por lo brevemente expuesto se debe decir que la acción fiscal adelantada en contra de mi representada se encuentra caducada conforme a las normas expuestas y los presupuestos facticos esbozados, de ahí que se deba reponer y/o revocar la decisión atacada.

Finalmente solicito se llame a declarar como testigos a MARILUZ MELO CALA, WILMAR RICO, JHOVANNY POLO MORA, DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA Y JENIFFER NARANJO MESA”.

Por último, el recurso de reposición y el de apelación que radica bajo el No. CDT-RE-2021-00006105 del 22 de diciembre de 2021 el señor **Jorge Alejandro González Ramírez, identificado con la C.C. 79.650.367 de Bogotá, visto a folios (1.364 – 1.366), en el cual se menciona:**

El fallo con responsabilidad fiscal emitido en contra del suscrito, se fundamenta en un supuesto incumplimiento de sus deberes legales en relación con su gestión como Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Honda Tolima.

De conformidad con los planteamientos facticos expuestos en el fallo con responsabilidad fiscal proferido, se puede verificar dos circunstancias que son sustancialmente diferentes y se señalan como fuente del detrimento patrimonial se alega existió en perjuicio del Municipio de Honda, a saber: La Caducidad de procesos contravencionales y la prescripción de los títulos ejecutivos que se contenían en los actos administrativos sancionatorios.

- **De la caducidad de los procesos contravencionales:**

Se imputa responsabilidad fiscal al suscrito, por una supuesta "falla en la gestión", que dio como resultado la emisión del acto administrativo que declara la caducidad de los siguientes comparendos:

IDENTIFICACION	No. COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR	RESOLUCION DECLARA LA CADUCIDAD	FECHA RESOLUC. DECLARA LA CADUCIDAD DEL COMPARENDO	FECHA LIMITE PARA PROFERIR RESOLUCION SANCONATORIA	CADUCIDAD FISCAL
14325014	2596473	11/02/2012	425.025,00	STHS-247-13	4/10/2013	10/08/2012	10/08/2017
14,316,938	3463	12/05/2012	267.800,00	24	14/02/2012	11/11/2012	11/11/2017
16365615	2596736	27/05/2012	850.050,00	STHS-003-13	9/01/2013	26/11/2012	26/11/2017
1111198540	1070570	24/11/2012	283.350,00	STHS-323-14	2/09/2014	23/05/2013	23/05/2018
11590107	1070584	25/11/2012	283.350,00	STHS-017-14	12/02/2014	24/05/2013	24/05/2018
38288937	2596841	27/11/2012	283.350,00	STHS-256-13	25/10/2013	26/05/2013	26/05/2018
1054547749	989751	11/12/2012	566.700,00	STHS-395-14	29/10/2014	10/06/2013	10/06/2018
TOTAL CADUCIDADES DE COMPARENDOS			2.959.625,00				

Al respecto se debe resaltar de entrada, la deficiente labor probatoria y por ende función instructiva de la autoridad fiscal en el presente asunto. Al respecto debe decirse que, desde el mismo origen de la presente actuación, se ha venido planteando que existen serias inconsistencias en la relación que sirvió de base para calcular el supuesto daño patrimonial imputado.

Por ejemplo, el comparendo número 2596473 que le fue impuesto al señor identificado con la cédula de ciudadanía número 14325014, se puede fácilmente constatar el pago realizado por el infractor, presentándose la situación especial que el comparendo no se descargó del sistema pese a su pago y que por tal razón al término de los seis meses el infractor solicitó la caducidad. Esta circunstancia se podía constatar si se hubiese accedido a la solicitud probatoria de oficiar al SIMIT, entidad ésta que podría dar cuenta del recaudo de dicha sanción.

Otro claro ejemplo es el comparendo 3463 que corresponde al señor identificado con la cédula de ciudadanía número 14316938, dicho comparendo no fue elaborado con fecha 12-05-2012 como lo plantean en el proceso de responsabilidad fiscal, su fecha real de elaboración es el 12-05-2012, lo que significa que la caducidad no se presentó durante el tiempo en el suscrito fungiera o hubiese recibido el cargo de secretario de tránsito del municipio de Honda.

Ahora bien, estos dos ejemplos son solo una pequeña muestra de los casos especiales y específicos que se presentaron en relación con las caducidades que se relacionan y estas dos circunstancias debe ser también analizadas a la luz de toda la gestión que realizó el suscrito en la temporalidad en que se ejerció la función pública como Secretario de Tránsito del Municipio de Honda.

Excluyendo las dos circunstancias específicas arriba planteadas, se tiene que solo cinco (5) comparendos de los relacionados en el cuadro presuntamente fueron caducados, pero se debe considerar al respecto que durante la gestión realizada como secretario de tránsito y transporte del municipio de Honda Tolima, el suscrito en otrora funcionario sancionó más de 1.800 comparendos que fueron impuestos, con ello cumpliendo cabalmente con la función encomendada. Dicha circunstancia fue puesta de presente desde el mismo inicio de la presente actuación fiscal y se allego prueba a través de medio magnético, en el cual se enlistaron los comparendos que fueron sancionados en debida forma y que se repite son más de 1.800 en todo el tiempo en que duró el ejercicio de la función pública. Bajo dicha premisa es cuestionable ver cómo se impone un hallazgo de carácter fiscal, es más como se imputa responsabilidad fiscal de dicha naturaleza al suscrito, en relación con sólo cinco comparendos que no pudieron ser llevados al acto administrativo sancionatorio sin considerar no sólo el bajo porcentaje que esto representan en relación con la totalidad de los comparendos sancionados.

Otro aspecto que se desconoció el fallo aquí recurrido, fueron las circunstancias específicas que debieron ser consideradas y que se pueden llegar a presentar para la generación de dicha caducidad, basta sólo con revisar la norma contenida en el código nacional de tránsito y transporte para poder observar que son varias las circunstancias que pueden llevar a la caducidad o mejor a la no imposición de la sanción, como por ejemplo la imposibilidad de notificar al infractor, la solicitud de pruebas que o se puede adelantar dentro del término preclusivo que entrega la norma o también la imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas por deficiencia en la imposición del comparendo. Así las cosas, no resulta comprensible el reproche fiscal que se endilga el suscrito ex funcionario máxime si se tiene en cuenta que como ya se dijo no se consideró el gran volumen de comparendos sancionados con lo cual se recaudó un gran caudal de recursos a favor del municipio de Honda Tolima.

- **De la prescripción:**

En relación con la prescripción de los actos sancionatorios, se debe tener en cuenta los planteamientos que fueron planteadas en el escrito defensivo y desde el mismo inicio de la presente actuación fiscal, en relación con que los actos administrativos sancionatorios, que se endilga resultaron prescritos y por en no exigidos, no fueron proferidos dure durante el ejercicio de la función como Secretario de Transito del municipio de Honda Tolima, así lo reseña perfectamente el fallo con responsabilidad fiscal, indicando que los mismos fueron proferidos con anterioridad a la fecha en que se recibió dicho cargo.

Analizando lo anterior, se tiene que dentro del caudal probatorio no se observa prueba que demuestre que el suscrito Secretario de Transito al momento del empalme y por ende cuando recibió el cargo le fueron entregados los expedientes administrativos sancionatorios.

Bajo es entendido y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la entrega y por ende la custodia de los expedientes sancionatorios, no resulta exigible para el suscrito ex funcionario el deber legal que supuestamente se omitió, porque lo primero que se debió acreditar en la actuación fiscal era que el suscrito secretario de transito en el empalme y recepción del cargo había recibido los expedientes administrativos sancionatorios y haberlos recibido y por ende omitió su función legal de enviarlos, pero dicha probanza brilla por su ausencia en el expediente fiscal **y por el contrario sólo se encuentra acreditado claramente que los expedientes sancionatorios que fueron construidos y consolidados en el ejercicio de mi función, no fueron objeto de prescripción lo que se denota fácilmente que el suscrito funcionario si era cumplidor de sus deberes y no se ausentaba de los mismos, como sin prueba alguna sostiene el fallo de responsabilidad fiscal.**

Por último, resulta importante redundar en los argumentos defensivos expuestos en el escrito defensivo, que se funda en la definición del proceso de responsabilidad fiscal a luces del Art. 1º. De la Ley 610 de 2000, que en su Art, 1º. Establece:

"ARTICULO 1o. DEFINICION. <Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

(Negrilla y subrayas a margen de texto)

Esta definición nos permite reafirmarnos en mi posición defensiva, en el sentido de alegar la falta de legitimación para ser sujeto de esta investigación fiscal, por el carácter de ausencia del rol de administrar los recursos o recaudarlos.

Para desvirtuar este argumento el fallo aquí recurrido, cito expresamente el contenido del Art. 5 de la Ley 610 de 2000, pero de manera inexplicable cito dicho artículo con la modificación introducida por el Decreto Ley 403 de 2020, asignándole efectos retroactivos a dicha norma, pese a que dicho efecto resulta ser no beneficioso para el suscrito. Pero la necesidad de encuadrar unos hechos y poderlos justificar en esa norma, llevaron a la entidad a cometer esa infracción legal.

PETICIONES

*"Solicito respetuosamente se sirva **REPONER** el fallo con responsabilidad fiscal proferido y en caso de no realizarlo se conceda de manera **SUBSIDIARIA** el recurso de Apelación, ante el Señor Contralor Departamental."*

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se procede a analizar el Recurso de Apelación interpuesto contra Auto con responsabilidad fiscal No. 003 de fecha 20 de Mayo 2021, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal contra los señores, ISABEL VERA VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.783.003, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, CINDY JHOANA QUESADA BARRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.781.539, en calidad de Secretaria de Tránsito y transporte para la época de los hechos JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.650.367, en calidad de Secretario de Hacienda para la época de los hechos y los HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO FLORES (q.e.p.d).

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el recurso de Apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Así mismo este constituye una garantía procesal para ambas partes, la finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su

actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Constitución Nacional, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes, para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Es preciso indicar que el proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo No. 100 del 1 de diciembre de 2016, producto de una auditoría exprés practicada a la Administración Municipal de Honda, donde el grupo auditor logró evidenciar que la Dirección Administrativa de Tránsito Municipal de Honda, durante las vigencias del 2012, 2013, 2014, la Secretaria de Tránsito Municipal se vio avocada a expedir resoluciones de prescripción y caducidad a solicitud de los interesados, por no haberse efectuado las respectivas gestiones administrativas, imposición de sanción y en otros casos por omitir adelantar el cobro coactivo para recaudar los fondos correspondientes, pues contaban con los actos administrativos pertinentes para adelantar el trámite en la forma y términos del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones pertinentes y demás normas concordantes.

Es así como los planteamientos expuestos en cada uno de los recursos presentados por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El doctor **Pío Daniel Felipe Quesada Jaime**, en su calidad de apoderado de oficio de los herederos del señor **Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d.)**, en sus recursos admite que el señor Carlos Ernesto Flórez Rojas en calidad de

Secretario de Tránsito y Transporte de Honda Tolima se vio avocado a realizar actos administrativos de prescripción y caducidad a petición de los afectados debido a que estos fueron impuestos en las vigencias 2008, 2009 y 2010 respectivamente, en razón a que los secretarios de turno no adelantaron las labores administrativas respectivas para realizar el cobro jurídico y es debido a esto que le correspondió emitir los actos administrativos de caducidad y prescripción. Además, menciona que debido al poco personal que se tenía en la Administración municipal de Honda.

Es preciso decir, que la responsabilidad que se le endilga al señor Carlos Ernesto Flores Rojas, es debido a que en su periodo como Secretario de Transito, permitió que operara el fenómeno de la Prescripción del comparendo No. 1990 de fecha 28/01/2014, el cual, el señor Carlos Ernesto Flores (q.e.p.d.) tuvo un tiempo aproximado de 1 año 5 meses y medio para realizar las labores administrativas y adelantar el cobro coactivo.

Así mismo en su periodo también se permitió que operara el fenómeno de la Caducidad de los comparendos, No. 2597292 y 1507288, debido a que no se ejecutaron las labores administrativas para realizar el cobro jurídico de estas sanciones, habiendo tenido el tiempo suficiente establecido por la norma.

Por lo antes expuesto, no es de recibo el argumento del Dr. Pio, en el que manifiesta que el señor Carlos Ernesto Flores (q.e.p.d.) se vio avocado a realizar actos administrativos de prescripción y caducidad a petición de los afectados debido a que estos fueron impuestos en las vigencias 2008, 2009 y 2010 respectivamente, pues como bien se explicó estos comparendos fueron expedidos en vigencia de su periodo como Secretario de Transito, y es a partir de allí donde comienza el término para adelantar las labores administrativas y de cobro coactivo.

Frente al argumento de que el señor Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d.), no contaba con personal suficiente, no es un argumento aceptable para el despacho, puesto que ello no es excusa para cumplir con las funciones del cargo, las cuales van en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 161 del Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002 y el Decreto No.040 del 2 de mayo del 2007 *"Por el cual se modifica y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima"* (folios 402 – 411), labor que al no realizarse en este lapso de tiempo se presentó la figura de la caducidad.

Respecto al argumento de que el señor Carlos Ernesto Flores Rojas (q.e.p.d.), actuó de buena fe, y su intención no era afectar la viabilidad y sostenibilidad de la administración Municipal de Honda, para el despacho su responsabilidad se predica debido a que no actuó con diligencia y producto de su omisión no se realizó la correspondiente gestión administrativa en debida forma o en la oportunidad, para que se iniciara el cobro coactivo, gestiones conforme al artículo 159 del Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002; y es así como conforme al material probatorio que obra en el expediente, que ésta Dirección confirma que las acciones administrativas y las gestiones realizadas por el Secretario de Tránsito y Transporte encargado para la época de los hechos, no fue diligente, eficiente ni eficaz para que los hechos que se reprochan no se realizaran de tal suerte que el daño al patrimonio del municipio de Honda no hubiera ocurrido, funciones señaladas en el Decreto No.040 del 2 de mayo del 2007 *"Por el cual se modifica y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima"* (folios 402 – 411), estando en la obligación de que así lo fuera, por lo cual no se observa la

conciencia de haber actuado de manera correcta por parte del encartado y con lo cual a pesar de observarse el principio de la buena fe su actuar fue negligente y descuidado; en este sentido no se recibe favorablemente este recurso del apoderado de oficio.

2. Frente a los planteamientos expuestos en el recurso presentado por parte de la señora **Isabel Vera Vergara**, Secretaria de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, respecto la solicitud de declarar la Nulidad del fallo de responsabilidad fiscal por cuanto su actuar fue de buena fe, y por la violación al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, al no practicarse las pruebas solicitadas en los argumentos de defensa del auto de imputación, a lo cual es preciso indicar primero que la solicitud nulidad no es procedente debido a que el Artículo 38 de la ley 610, establece que el tiempo para proponerse las nulidades es hasta antes de proferirse el fallo definitivo.

Por otro lado, el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, establece que *"La solicitud de nulidad podrá formularse **hasta antes de proferirse la decisión final**, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación"*. Es decir que no sería este el momento procesal para incoar la nulidad aducida, debe entenderse que ya se profirió fallo definitivo o decisión final y que las decisiones que desatan los recursos de reposición y de apelación, conforman una unidad jurídica que se integran a la decisión impugnada.

Ahora bien, en cuanto que se le violó el derecho a la defensa y al debido proceso por no haberse emanado ni notificado a la suscrita el auto mediante el cual concedió o negó la práctica de las siguientes pruebas (mencionando una a una las pruebas solicitadas) y no haber resuelto la petición de amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y siguiente del código general del proceso, es pertinente indicar que la ley 1474 de 2011, en su artículo 106 indica que *"en los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado"*, lo cual quiere decir que en presente proceso adelantado tanto el auto de apertura, como el auto de imputación y el fallo, han sido notificados personalmente mediante correo electrónico isavera89@yahoo.es (folios 267; 983 -984; 1327-1328), respetando el deber de notificar por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020, es decir a través de la página Web de la entidad.

Frente al amparo de pobreza, es menester indicar que fue atendido con la debida oportunidad mediante el Auto Interlocutorio No.011 de fecha 21 de julio de 2021 (folios 1.128 -1.143), donde se resolvió la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, auto que también fue notificado en debida forma, como consta en los folios (1.145 -1147).

En cuanto a los argumentos planteados respecto a la prescripción de los comparendos que se le enrostran, manifiesta que para esas fechas ya no era secretaria de tránsito y transporte, y que por tal razón no es responsable fiscal por detrimento al erario público del Municipio, puesto que los comparendos los dejó vencer otro y que ninguno de ellos venció dentro del ejercicio de sus propias funciones, vale la pena mencionar que la responsabilidad que se le endilga corresponde a los comparendos que dentro de su periodo como Secretaria de

Tránsito y Transporte, no realizó las labores administrativas para que se efectuara el cobro de dichas sanciones, la omisión y falta de gestión en el proceso, puesto que estos comparendos estaban en vigencia para hacer efectivo el cobro respectivo, es decir que contó con el tiempo suficiente para realizarlo. Vale la pena mencionar que si existe material probatorio para entrar a decidir de fondo sobre la responsabilidad fiscal en que incurrieron los mencionados ex servidores públicos, esto es, sí se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que establece: *"Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*. Es decir, contrario a lo dicho en la sustentación del recurso, a lo largo del procedimiento adelantado, sí se respetaron los términos probatorios, se ordenaron y practicaron las pruebas que fueron consideradas pertinentes y útiles, y las mismas han sido valoradas o apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, según las indicaciones del artículo 26 *Ibidem*, tal como se mencionó anteriormente, se negaron la práctica de otras por medio de auto, el cual, a pesar de conceder recurso de reposición y apelación, no fue impugnado oportunamente.

Ahora, es preciso aclarar que el ente de control valoró las pruebas requeridas y aportadas por los sujetos procesales, es decir, las acciones administrativas de los Secretarios de Tránsito y Transporte durante su periodo de gestión, incluso pertinentes conducentes y útiles, solicitadas por la recurrente en sus argumentos de defensa. Dentro del material probatorio que sirvió como fundamento se encuentra:

- Oficio No.1523 de 2021 de fecha 16 de noviembre de 2021 – documento con radicado de entrada No.CDT-RE-2021-00005410 de fecha 17 de noviembre de 2021, firmado por Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda.
- Oficio No.1486 de 2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, firmado por Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda, adjunta certificación del jefe de archivo y correspondencia de la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Honda Tolima.
- Oficio 1.550 de 2021 fecha 19 de noviembre de 2021, de la doctora Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, este documento fue radicado con el No. CDT-RE-2021-00005513 de fecha 23 de noviembre de 2021, se anexa el oficio de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Honda (noviembre 17 de 2021), donde da respuesta al oficio 1502 de 2021, donde expresa: "me permito dar respuesta al requerimiento a lo inherente a expedientes contravencionales de la Secretaria de tránsito y transporte municipal de los años 2009 – 2014 comparendo de los años 2009 -2011 y el comparendo No.1990 de 2014, para lo cual me permito anexar certificación, con la que se puede evidenciar que de conformidad con el acta de entrega y recepción de asuntos y recurso la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del periodo 2021 – 2015, se nota que no hace referencia a ninguno de los documentos por Ud. Solicitados.
- Certificación de fecha 17 de noviembre de 2021, que firma la Dra. Gloria Patricia Diago Fuentes – Secretaria de Hacienda y del Tesoro del municipio de Honda – Tolima.
- Certificación de fecha 11 de noviembre de 2021, firmado por el señor Jorge Alberto Cardona Galeano – Auxiliar Administrativo 407-04 de la Secretaria General y de Gobierno de Honda Tolima.
- Oficio STTH No.586 de 2021 (29 de noviembre de 2021), firmado por Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda Tolima, donde adjunta la certificación expedida por el señor Oscar Javier Alvarado James y la certificación de Control interno 2005.

Así mismo, resulta claro para el despacho que la señora Isabel Vera Vergara, quien fungió como Secretaria de Tránsito y Transporte de Honda y como servidora pública, durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2009 al 19 de octubre de 2010, era la encargada y persona responsable de tomar decisiones de fondo con respecto al trámite de los comparendos de tránsito en los cuales debía realizar en una debida forma las audiencias que permitieran declarar a los infractores, al igual que las notificaciones y consecuentemente haber proferido las resoluciones sanción o haber exonerado a los infractores y haberles dado el correspondiente traslado a la Secretaria de Hacienda y del Tesoro, dichas gestiones van en concordancia con la obligación estipulada en el artículo 161 del Código Nacional de Transito – Ley 769 de 2002.

La señora Isabel Vera Vergara, al no realizar las gestiones administrativas en este lapso de tiempo se presentó la figura de la caducidad, labor que no realizó, para interrumpir tal figura. Con respecto a la prescripción de los comparendos de tránsito, no se realizó el trámite, es decir el traslado de los comparendos junto con las Resoluciones sanción a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, dentro de la oportunidad, para que se iniciara el cobro coactivo, gestiones conforme al artículo 159 ibídem; es así como conforme al material probatorio que obra en el expediente, que éste Despacho confirma que las acciones administrativas y las gestiones realizadas por los Secretarios de Tránsito y Transporte encartados no fueron reales, materiales, eficientes y ni eficaces para que los hechos que se reprochan no se realizaran de tal suerte que el daño al patrimonio del municipio de Honda no hubiese ocurrido, funciones señaladas en el Decreto No.040 del 2 de mayo del 2007 *“Por el cual se modifica y actualiza el manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima”* (folios 402 – 411), estando en la obligación de que así lo fuera.

Respecto a los comparendos que se mencionan y que fueron caducados, tienen la respectiva resolución sanción, al revisarse las cuatro carpetas anexas (caducidad de comparendos - folios 1 al 769) que contienen lo referente a la caducidad de comparendos y que fueron anexos al hallazgo fiscal No.100 del 1º. De diciembre de 2016, se refleja que lo que si aparecen son las resoluciones con las cuales se procedió a declarar la caducidad del comparendo, situación que deja en evidencia la falta de tales resoluciones, pues la caducidad se deriva precisamente de la omisión al momento de proferirse aquel acto administrativo en el tiempo. Ahora bien, el despacho también se avizora en el fallo con responsabilidad fiscal No. 023 de 7 de diciembre de 2021, con relación a la caducidad de comparendos registrado en el anexo No.2 del hallazgo 100 de 2016, pues de la responsabilidad derivada del fallo de responsabilidad fiscal 023 de 2021, no se le endilga ninguna suma a su nombre por la cual deba entrar a responder.

En relación al argumento presentado por la recurrente donde manifiesta que mediante oficio No.STT-510 de fecha 5 de octubre de 2009, remitió la relación de comparendos a la doctora LEIDA AMPARTO CAPERA – Secretaria de Hacienda y del Tesoro, solicitando fueran incluidos en los procesos de cobro coactivo que eran y son de competencia de esa sección administrativa del municipio de Honda y de paso se le diera cumplimiento a lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, es necesario precisar que si bien es cierto dentro del expediente a folio 675 se encuentra el Cd, en el que está consignado el documento en mención, el despacho encuentra que al respecto la dirección técnica de responsabilidad fiscal mediante Auto de pruebas No 032 de fecha 6 de Septiembre de 2021, ya se había pronunciado, es evidente que tal prueba mencionada por la recurrente no es útil al proceso, toda vez que se trata de comparendos que no son objeto

de la presente investigación ni generadores de daño, pues son comparendos correspondientes al año 2006.

Frente a la valoración en su contra, de la procedencia de tutelas interpuestas contra la Secretaría de Tránsito y Transporte en el periodo que se desempeñó como jefe de esa oficina, donde menciona que actuó con eficacia y eficiencia, para que fueran denegadas por parte de los juzgados que tuvieron conocimiento, tal como consta en los archivos de la entidad, pero que al no practicarse las pruebas solicitadas se evitó que aflorara la verdad, el despacho encuentra que dicha prueba fue Decretada en el Auto de pruebas número 032 de 2021 (folios 1.160 – 1.181), por la Dirección técnica de Responsabilidad fiscal, por considerarla conducente y útil, porque daba cuenta de la gestión realizada por parte de la vinculada Isabel Vera Vergara, encontrando que fue solicitada a la Secretaría de Hacienda del municipio de Honda Tolima, mediante el oficio CDT-RS-2021-00005910 de fecha 5 de octubre de 2021 (folio 1201) cuya respuesta fue recibida mediante el oficio firmado por la doctora Gloria Patricia Diago Fuentes – Secretaria de Hacienda y del Tesoro Público del municipio de Honda, con radicado No. CDT-RE-2021-00004958 de fecha 25 de octubre de 2021 (folios 1235 – 1236) y que guarda coherencia con la información y certificaciones adjuntas al oficio No.1550 de 2021, firmado por la doctora Rosa Alexandra Figueroa Díaz – Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Honda Hacienda que obra en el expediente a folio 1252 – 1254, información que también guarda coherencia con lo certificado por parte del contador municipal – de fecha 23 de agosto de 2019 (folio 842), donde se menciona que en las vigencias fiscales 2008 al 2011, no se recibieron documentos ni expedientes como soporte para el registro y causaciones contables de cartera de impuestos de multas y sanciones que incluyen comparendos que son originados por parte de la oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Honda y de igual forma certificó el Secretario Municipal de Tránsito y Transporte, doctor David Esteban Díaz Sastoque mediante el oficio STTH-1665 de fecha 11 de septiembre de 2019 (folio 843), por tal razón estos argumentos no son de recibo para el despacho, pues ha quedado demostrado que toda esta información fue debidamente analizada y valorada encontrándose que la recurrente no actuó con diligencia responsabilidad y oportunidad.

El despacho encuentra que el argumento, frente a que no hay un daño realmente establecido por que en los comparendos no se tiene en cuenta situaciones aleatorias como el trámite y procedimiento y sobre todo que carece de facultades la secretaria de tránsito y transporte para realizar movimientos contables y presupuestales necesarios, como si los tiene la secretaria de hacienda, no tiene fundamento para determinar que no hay un daño realmente establecido, pues si el daño se está valorando en sus justas proporciones, es un daño real y determinado, tal como se evidencia en el fallo recurrido, la suma es el resultado de los actos administrativos que sirvieron como soporte para declarar la prescripción y caducidad de los comparendos, es decir, es un valor exacto y probado dentro del proceso que incluso fue indexado de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Finalmente, menciona la recurrente que se desestima la real gestión que realizó como Secretaria de Transito de Honda, que de conformidad a la Ley 769 una vez emitida la Resolución a los infractores de las normas de tránsito, procedió a ejecutar el respectivo reporte al sistema integrado de información sobre multas y sanciones de tránsito, que indudablemente es un medio que favorece el recaudo en cuanto a cartera de tránsito, como requisito de ley, para trámite alguno ante las Secretarías de Tránsito y Transporte, como lo es la generación del paz y salvo del cargo del sistema, este despacho debe señalar que no guarda pertinencia los hechos y gestiones mencionadas como soporte para desdibujar la acusación del

daño fiscal, pues claramente, no se demuestra en ningún momento que la señora Isabel Vera Vergara, con la debida oportunidad y diligencia le haya dado traslado a los comparendos motivo de reproche en la presente investigación y las Resoluciones sanción a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda para que se prosiguiera con el cobro coactivo, desatendiendo la obligación funcional y legal que le correspondía, omisión de la cual deriva la calificación a título de culpa grave. Así mismo se equivoca al mencionar que se le endilga la responsabilidad de la aplicación de los procedimientos de cobro coactivo, pues este se encuentra en cabeza de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del municipio de Honda Tolima, lo que si es cierto, es que la Secretaria de Transito genera el insumo para que la secretaria que tiene a su cargo la labor de iniciar el cobro coactivo pueda ejecutarlo, es decir, sin la labor de la secretaria de tránsito, quedaría sin sustento la ejecución del cobro coactivo que debe adelantar la Secretaría de Hacienda del municipio de Honda. Resulta evidente el detrimento a las arcas del Estado, daño que fue ocasionado por una conducta negligente, la pudo evitarse con la diligencia y cuidado que debía aplicar cualquier persona que se encuentre ocupando el cargo de Secretario de Transito.

3. La Dra. **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en su calidad de apoderada de confianza de la Compañía **Liberty Seguros S.A.**, en el recurso de reposición y subsidio apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 7 de diciembre de 2021, mencionando que la Contraloría Departamental del Tolima, endilgó responsabilidad sin uno de los elementos necesarios para que se dieran los presupuestos legales, **certeza del daño**, teniendo en cuenta los innumerables pronunciamientos de las altas cortes. Al respecto el preciso señalar que en el proceso auditor quedo reflejado el daño al patrimonio público de la Administración Municipal de Honda Tolima, consecuentemente a lo largo del procedimiento adelantado con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No.112-108-016, con el material probatorio allegado se demostró que evidentemente si existe la certeza del daño y que fue llevado a sus justas proporciones y a su real magnitud, es un daño cierto y cuantificado.

El daño se evidencia para el caso de la caducidad de los comparendos, en la no realización en debida forma de las audiencias que permitiera declarar infractores a los contraventores de las normas de tránsito y transporte, al igual que las debidas notificaciones hasta dejarlas en firme, es decir haber proferido las Resoluciones sanción o exonerar a los infractores, sin importar que la resolución de caducidad sea posterior, para este caso el daño es la sumatorio de los 35 comparendos que fueron objeto de caducidad por una valor de \$15.445.132,00. Ahora bien, respecto a la prescripción de los comparendos de tránsito, donde el daño se evidencia al momento de cumplirse tres años contados desde el momento del comparendo sin haberse proferido mandamiento de pago, es decir que luego de tener la resolución sanción debidamente notificada no se le dio el trámite para la expedición del mandamiento de pago, es decir dar traslado al comparendo, junto con la resolución sanción a la Secretaria de Hacienda, con estas omisiones se contribuyó directamente a que el daño se materializará; el daño por los comparendos prescritos es la sumatoria de cada uno de ellos, teniéndose que fueron 268 comparendos que fueron objeto de prescripción por un valor de \$130.624.090,00, para un total del daño patrimonial al erario del municipio de Honda Tolima de \$146.069.222,00.

Resulta evidente para el despacho que en el presente caso se reúnen los 3 elementos de la responsabilidad fiscal, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000 - modificado por el artículo [125](#) del Decreto Ley 403 de 2020, donde se evidencian los elementos que conforman la responsabilidad fiscal, una conducta

dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es preciso mencionar, que en el presente proceso no realizaban labores de cobro de cartera, pues no existe prueba alguna en donde se haya efectuado tal actividad, y por ende, la defensa referente a la *obligación de medio, de actividad y de gestión* que conlleva tal labor queda desvirtuada, pues aunque la obligación de medio no implique la garantía de un resultado, no por ello puede inferirse que cualquier conducta, incluso negligente, podría salvaguardarse en tal concepto, pues en la obligación de medio debe demostrarse que se hicieron todas las gestiones pertinentes para conseguir un resultado, pese a que no se haya materializado el mismo, situación que no se evidencia en el presente proceso, máxime cuando es claro a todas luces que la acción que se debía realizar era efectuar el traslado a la entidad competente para el cobro. La responsabilidad que se predica para el presente caso tiene una connotación distinta y obedece a la falta de gestión correspondiente a dar traslado oportunamente a las resoluciones sanción, sus notificaciones y los comparendos a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del municipio de Honda para que realizaran el cobro coactivo que les correspondía, labor que no se realizó por parte de los secretarios de tránsito y transporte aquí investigados y no lo es por la efectividad del mismo.

Así mismo es claro, que, si los comparendos no hubieran llegado a la prescripción no tendría razón de ser adelantar una investigación de carácter fiscal por sustracción de materia, es decir porque la gestión de cobro se había realizado oportunamente, sin esperar siquiera el 100% de recaudo como lo pretende hacer ver el recurrente.

Respecto a la Disponibilidad y agotamiento del valor asegurado, que argumenta la apoderada de la Compañía Liberty Seguros S.A. correspondiente a que en caso de fallo con responsabilidad fiscal solo se responderá si para la fecha del fallo existe disponibilidad del valor asegurado y esta no se haya agotado por pagos y reservas constituidas, solicitando que previo al emitir el fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty de Seguros S.A. a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado, es preciso indicar que este recurso es interpuesto en contra del fallo ya emitido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, No.023 del 7 de diciembre de 2021, ahora bien aclarado lo anterior, en lo que tiene que ver con la disponibilidad que tenga la Compañía Liberty Seguros S.A., es claro que una vez ejecutoriado el fallo, por parte de la Secretaría General del Ente de Control se remite al área de cobro coactivo y es allí donde revisan el límite asegurado, el agotamiento del valor asegurado y conforme a esa disponibilidad es que entraría a responder la Compañía de seguros.

4. El Dr. **Diego Alfonso Romero Méndez**, en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Jhoana Quesada Barrero**, Secretaria de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, manifiesta en su recurso que es un fallo desacertado y que vulnera todas las garantías constitucionales y legales que les asisten a la misma, menciona además, que no existe ni un comparendo que haya prescrito entre el 19 de octubre de 2010 y el 28 de diciembre de 2011, periodo sobre el cual debe responder la procesada, resultando humanamente imposible que le achaquen hechos o circunstancias que ocurrieron con posterioridad a ésta última calendada, menciona que los comparendos todos tiene fecha de prescripción el año 2012, días o meses después de la cesación en el

cargo, lo cual deja en entre dicho la responsabilidad que se le imputa a título de culpa grave.

Frente al argumento del recurrente el despacho señala que para el caso de las prescripciones de transito que se citan en el Literal A. del numeral 2. se tienen el comparendo más antiguo que fue emitidos 24/04/2009 y que la resolución sanción fue impuesta para el 22 de mayo de 2009, siendo que la señora Cindy Jhoana Quesada Barrera lo recibe el 19 de octubre de 2010 y en su poder dura un tiempo prudencial de más de 14 meses, sin que hubiese dado el traslado oportuno a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda Tolima, para que se efectuara el cobro coactivo, en este sentido es que se deja la responsabilidad solidaria junto con la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Honda Tolima, que fungió en el cargo durante el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2009 hasta el 19 de octubre de 2010. Lo que se reprocha es que los comparendos estuvieron bajo la responsabilidad de la señora Cindy Jhoana Quesada Barrera por bastante tiempo sin que se le hubiese realizado ninguna gestión, la cual consistía en darle el debido traslado de la resolución sanción, el comparendo con todos los documentos del proceso a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda Tolima, para que ellos hubiesen continuado con el proceso de cobro coactivo, labor que no fue realizada por parte de la encartada.

Recordar que la procesada señora Cindy Jhoana Quesada Barrera, debía responder por una gestión diligente, prudente y responsable durante su periodo que estuvo frente a la Secretaría de Tránsito y transporte, la cual no se refleja y que por esa omisión de su deber funcional y legal conforme a los artículos 159 y 161 del Código Nacional de Transito es que posteriormente en los años 2012, 2013 y 2014, se ven avocados a decretar la prescripción de los comparendos y con ello se produce el daño al patrimonio del municipio de Honda Tolima.

Frente al argumento de la caducidad de la acción fiscal, es preciso señalar que la ley 610 del 2000, establece:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (05) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Claro lo anterior la caducidad de la acción fiscal es de cinco (5) años trascurridos desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público y si no se profería el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal entonces la acción fiscal caducaba. Pues bien encuentra que para el caso de la prescripción

de comparendos, el comparendo más antiguo es el número 1668678 de fecha 12 de febrero de 2009, luego conforme al artículo 159 del Código Nacional del Proceso, la autoridad de tránsito la oportunidad para proferir procedimiento respectivo o para que se dé la prescripción de los comparendos es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho (comparendo), quiere decir que la fecha de prescripción del comparendo era el 11 de febrero de 2012, y desde aquí se cuentan los cinco (5) años que se tienen de tiempo prudencial para aperturar el proceso dando como fecha el 10 de febrero de 2017, por lo cual se advierte que incluso al comparendo más antiguo que se le reprocha a su poderdante no le operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal.

Ahora para revisar el fenómeno de la caducidad fiscal a los comparendos por infracciones de tránsito, donde se tiene en cuenta la oportunidad para proferir la resolución sanción era a los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho (comparendo); en el comparendo No. 1200128 de fecha 11 de agosto de 2011, la fecha límite que tenía la Secretaría de tránsito y transporte para haber emitido la resolución sanción dentro de la oportunidad para hacerlo era el 10 de febrero de 2012 y el término de oportunidad que tenía La Contraloría Departamental para haber expedido el auto apertura del proceso de responsabilidad fiscal sin que se hubiese configurado el fenómeno de la caducidad fiscal era el 10 de febrero de 2017, queda claro que para los comparendos en los que se le endilga la responsabilidad a su representada, no opera la caducidad fiscal.

Debido a su cargo y las funciones que ejercía la señora Cindy Jhoana Quesada Barrero, resulta claro para el despacho que si es sujeto de responsabilidad fiscal, toda vez que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, modificado por artículo 126 del Decreto 403 de 2020, determinó que el proceso de responsabilidad fiscal tiene lugar respecto de la gestión de los servidores públicos, de los particulares con titularidad jurídica para la toma de decisiones, y demás sujetos que intervengan "*con ocasión de la gestión fiscal*" y/o "*concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo*". Es por ello que se le endilga responsabilidad fiscal, pues producto de su falta de gestión diligente y oportuna, contribuyo directamente para que se materializara el daño inculcado.

En cuanto a la operancia de la responsabilidad solidaria, el Consejo de Estado ha señalado que se predica:

"...Concurrencia de Culpas (coautores), la cual en últimas genera una responsabilidad fiscal en forma solidaria: cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente), no se produce una división de la responsabilidad, como si cada uno lleva apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder..."

Es decir, que esta figura se predica de las personas que concurren al daño y que deben en esa misma forma ser llamadas a responder ya no de forma individual. La responsabilidad fiscal en forma solidaria tiene como propósito garantizar la efectiva reparación del daño causado por varias personas, protegiendo al Estado de la posible insolvencia de uno de ellos o la dificultad de cobrarle la parte que le corresponde pagar.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, contiene la expresión que se vincularán a quienes "con ocasión de la gestión fiscal" determinen o coadyuven a la materialización del daño y a quienes contribuyan a la realización del mismo, es claro que la señora Cindy Jhoana Quesada Barrero, esta llamada a responder de manera solidaria en el presente proceso de responsabilidad fiscal, junto con las otras personas que

participaron en la producción del daño, producto de una gestión ineficaz, ineficiente e inoportuna, y de igual manera esta llamada a responder de forma individual en los periodos donde el daño fue ocasionado únicamente durante su gestión, así sea en un tiempo donde ya no estuviese ejerciendo funciones de Secretaría de Tránsito y transporte, pues su responsabilidad se predica por las gestiones realizadas o dejadas de realizar en su periodo de servidora pública y donde se haya producido un daño al patrimonio público.

Ahora bien, frente a la solicitud de declaraciones de testigos es preciso señalar que el Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado es un proceso ordinario, que tiene unas etapas mediante las cuales se podrá pedir la práctica de pruebas o aportar las que estime conducentes, pertinentes y útiles para el proceso, en este sentido se tiene que una primera etapa probatoria, después de rendida la versión libre por los implicados y de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 (modificado el primer inciso por el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011) ibídem, los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o del recibo del aviso para presentar, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, y vencido el término de traslado del auto de imputación, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes. En este orden jurídico, vemos que la Ley 610 de 2000, prevé dos momentos procesales para decretar pruebas, esto es antes y después del auto de imputación.

Así mismo, la ley 1437 de 2011, en el artículo 107 señala la preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal:

"Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año".

En este sentido, es claro que en el proceso de responsabilidad fiscal que se adelante por el trámite ordinario, los dos años de preclusividad probatoria inician desde el día siguiente a la notificación del auto que decreta las pruebas.

Por último, la misma ley 610 de 2000, conforme al artículo 52 establece que el término para proferir fallo es:

"Vencido el término de traslado y practicadas las pruebas pertinentes, el funcionario competente proferirá decisión de fondo, denominada fallo con o sin responsabilidad fiscal, según el caso, dentro del término de treinta (30) días".

Por lo anteriormente señalado, y sin contar además de que para decretar este tipo de pruebas se requiere cumplir una serie de requisitos conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, no es admisible la solicitud de declaración de testigos, impetrada por el apoderado.

Resulta evidente para el despacho la responsabilidad endilgada a la señora Cindy Jhoana Quesada, por la gestión ineficaz, ineficiente e inoportuna, en el ejercicio del cargo de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Honda.

5. Por último, frente a los argumentos planteados por el señor **Jorge Alejandro Gonzalez Ramírez**, Secretario de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, respecto a que el fallo aludido se fundamenta en un supuesto incumplimiento de sus deberes legales en relación con su gestión como Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Honda Tolima, y donde se pueden verificar dos circunstancias: La caducidad de procesos contravencionales y la prescripción de los títulos ejecutivos que se contenían en los actos administrativos sancionatorios.

• **De la caducidad de los procesos contravencionales:**

Menciona que se imputa responsabilidad fiscal por una supuesta "falta en la gestión", que dio como resultado la emisión del acto administrativo que declara la caducidad de los siguientes comparendos:

IDENTIFICACION	No. COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	VALOR	RESOLUCION DECLARA LA CADUCIDAD	FECHA RESOLUC. DECLARA LA CADUCIDAD DEL COMPARENDO	FECHA LIMITE PARA PROFERIR RESOLUCION SANCONATORIA	CADUCIDAD FISCAL
14325014	2596473	11/02/2012	425.025,00	STHS-247-13	4/10/2013	10/08/2012	10/08/2017
14.316.938	3463	12/05/2012	267.800,00	24	14/02/2012	11/11/2012	11/11/2017
16365615	2596736	27/05/2012	850.050,00	STHS-003-13	9/01/2013	26/11/2012	26/11/2017
1111198540	1070570	24/11/2012	283.350,00	STHS-323-14	2/09/2014	23/05/2013	23/05/2018
11590107	1070584	25/11/2012	283.350,00	STHS-017-14	12/02/2014	24/05/2013	24/05/2018
38288937	2596841	27/11/2012	283.350,00	STHS-256-13	25/10/2013	26/05/2013	26/05/2018
1054547749	989751	11/12/2012	566.700,00	STHS-395-14	29/10/2014	10/06/2013	10/06/2018
TOTAL CADUCIDADES DE COMPARENDOS			2.959.625,00				

Menciona que, resalta de entrada la deficiente labor probatoria y por ende función inestructiva de la autoridad fiscal en el presente asunto. Al respecto debe decirse que desde el mismo origen de la presente actuación se ha venido planteando que existen serias inconsistencias en la relación que sirvió de base para calcular el supuesto daño patrimonial imputado, por ejemplo el comparendo número 2596473, menciona que le fue imputado al señor identificado con cédula de ciudadanía número 14325014, se puede fácilmente constatar el pago realizado por el infractor, presentándole situación especial que el comparendo no se descargó del sistema pese a su pago y que por tal razón al término de los seis meses el infractor solicitó la caducidad. Esta circunstancia se podía constatar si se hubiese accedido a la solicitud probatoria de oficiar al SIMIT, entidad ésta que podría dar cuenta del recaudo de dicha sanción.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente, resulta un tanto contradictorios para el despacho, que luego de que un infractor realice el pago de la multa de tránsito impartida, solicite que se declare la prescripción, porque aún le seguía apareciendo el reporte en el SIMIT, lo lógico en tal sentido hubiese sido realizar la solicitud de que se corrigiera dicha información en el sistema por cuanto el pago ya se habría realizado, en tal sentido no resulta razonable el argumento planteado.

De otra parte, se observa dentro del expediente el oficio de fecha 26 de septiembre de 2013, donde el infractor señor **Edgar Hernández Giraldo**, con C.C.14.325.014, dirige oficio de fecha 26 de septiembre de 2013, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Honda, para manifestar: "En calidad de inculgado, por medio del presente escrito le solicito a ustedes se declare la caducidad de las

sanciones económicas que genero la orden comparendo (s) nacional(es) No.7334900000002596473. – Teniendo como fundamento el artículo 161 de la Ley 769 de 2002. – Adjunta cuenta de estado de Cuenta Simit, fotocopia de la cédula". (Folio 585 – carpeta Anexo 3 - 4 Caducidad de comparendos), de igual forma se revisa la consulta /estado de cuenta – Federación Colombia de Municipios – SIMIT, (folio 586 del mismo cartulario), que menciona: Estado de cuenta de las Multas y Sanciones por infracciones de tránsito. Formato 2528883, valor de la multa de \$425.025 y tiene como valor a pagar \$425.025.

Así mismo, aparece la resolución STHS-247-13 de fecha octubre 04 de 2013, en la cual se procede a declarar la caducidad del comparendo número 7334900000002596473, de febrero 11 de 2012 y se menciona en la parte considerativa que hasta la fecha no se inició la ejecución de la sanción por parte del funcionario encargado de este recaudo y el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002. Aparece debidamente firmado por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la época. (Folios 583-584 – carpeta Anexo 3 - 4 Caducidad de comparendos).

El recurrente menciona, que otro claro ejemplo es el comparendo 3463, que corresponde al señor identificado con la cédula de ciudadanía número 14316938, dicho comparendo no fue elaborado con fecha 12-05-2012, como lo plantean en el proceso, sino que su fecha real fue el 12 -05-2011.

Una vez verificada la información que se reporta en el sistema, se evidencia que efectivamente la fecha del comparendo 3463, es el 12 -05-2011, cuya caducidad se da antes de su periodo como Secretario de Tránsito y Transporte, por tal razón, el despacho considera aceptable el argumento del recurrente y por ello será eximido de responsabilidad frente a dicho comparendo.

Por otro lado, menciona el recurrente que excluyendo las dos circunstancias planteadas solo le quedan cinco (5) comparendos, de los relacionados en el cuadro presuntamente fueron caducados, pero se debe considerar al respecto, que durante la gestión realizada como secretario de tránsito y transporte de Honda Tolima, el suscrito funcionario sanciono más de 1800 comparendos que fueron impuestos, con ello cumpliendo cabalmente en la función encomendada. Dicha circunstancia fue puesta de presente desde el mismo inicio de la presente actuación fiscal y se allego prueba a través de medio magnético, en el cual se enlistaron los comparendos que fueron sancionados en debida forma y que se repite; agrega que otro aspecto que desconoció el fallo recurrido fueron las circunstancias específicas que debieron ser consideradas y que se pueden llegar a presentar para la generación de dicha caducidad, entre ellas la solicitud de pruebas que no se puede adelantar dentro del término preclusivo que entrega la norma o también la imposibilidad de adelantar actuaciones administrativas por deficiencias en la imposición del comparendo. Así las cosas, no resulta comprensible el reproche fiscal que se endilga al suscrito ex funcionario, máxime si se tiene en cuenta que como ya se dijo, no se consideró el gran volumen de comparendos sancionados, con lo cual se recaudó un gran caudal de recursos a favor del municipio de Honda Tolima.

Respecto a lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que la prueba a la que hace mención, que aportó a través de dicho medio magnético, no contiene relación alguna con los comparendos por los cuales ha sido endiligada la responsabilidad, por tal razón no permite desvirtuar su responsabilidad por su ineficaz e inoportuna gestión para evitar que operara el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido el señor Jorge Alexander Gonzalez Ramirez, deberá responder por el daño causado al erario del municipio de Honda, de manera individual por un valor de **\$2.691.825,00**, que indexado da un total de **\$3.786.791,00**, habiéndose descontado el valor del comparendo 3467, por haberse demostrado que la caducidad opero antes de su periodo como secretario de Tránsito y Transporte.

En cuanto al argumento de la prescripción, indica que del caudal probatorio no se observa prueba que demuestre que el suscrito secretario de tránsito al momento del empalme y por ende cuando recibió el cargo le fueron entregados los expedientes administrativos sancionatorios, bajo ese entendido y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la entrega y por ende la custodia de los expedientes sancionatorios, no resulta exigible para el suscrito ex funcionario, el deber legal que supuestamente se omitió, porque lo primero que se debió acreditar en la actuación fiscal era que el suscrito secretario de tránsito en el empalme y recepción del cargo había recibido los expedientes administrativos sancionatorios y haberlos recibido y por ende omitió su función legal de enviarlos, pero dicha probanza brilla por su ausencia en el expediente fiscal **y por el contrario sólo se encuentra acreditado claramente que los expedientes sancionatorios que fueron construidos y consolidados en el ejercicio de mi función, no fueron objeto de prescripción lo que se denota fácilmente que el suscrito funcionario si era cumplidor de sus deberes y no se ausentaba de los mismos, como sin prueba alguna sostiene el fallo de responsabilidad fiscal.**

Señala además que se funda en la definición del proceso de responsabilidad fiscal a luces del Art. 1º. De la Ley 610 de 2000, pues esta definición le permite reafirmar su posición defensiva, en el sentido de alegar la falta de legitimación para ser sujeto de esta investigación fiscal, por el carácter de ausencia del rol de administrar los recursos o recaudarlos.

Para desvirtuar este argumento el fallo aquí recurrido, cito expresamente el contenido del Art. 5 de la Ley 610 de 2000, pero de manera inexplicable cito dicho artículo con la modificación introducida por el Decreto Ley 403 de 2020, asignándole efectos retroactivos a dicha norma, pese a que dicho efecto resulta ser no beneficioso para el suscrito. Pero la necesidad de encuadrar unos hechos y poderlos justificar en esa norma, llevaron a la entidad a cometer esa infracción legal.

Al respecto es necesario indicar que dentro del material probatorio obrante dentro del proceso, no se evidencia prueba alguna que se hubiese realizado algún tipo de empalme donde se relaciones que o cuales procesos fueron entregados al recurrente o alguna observación frente a posibles irregularidades, por tal razón para el despacho carece de fundamento el argumento planteado, así mismo, se le olvida al recurrente que como servidor público tenía unas obligaciones funcionales conforme al Decreto No.040 del 2 de mayo de 2007, expedido por la Alcaldía Municipal de Honda Tolima, "Por el cual se modifica y se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Central de la Alcaldía Municipal de Honda Tolima" (Folios 402 -411), donde se establecido como función u obligación para el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte, entre otras las siguientes: **1. Oír en Audiencia pública a los infractores de las normas de tránsito y transporte e imponer las sanciones respectivas. -3. Consolidar mensualmente el informe los comparendos realizados en el casco urbano del municipio, determinando cuales fueron cancelados, o exonerados y enviarlo a la**

Tesorería y Alcalde Municipal. – (La negrilla y el subrayado fuera de texto).
Con respecto a la caducidad y prescripción de comparendos debía observar el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002.

Por otra parte la Ley 904 de 2005, señala:

"ARTÍCULO 1º. *La presente ley tiene por objeto fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, distrital, municipal, metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administren fondos o bienes del Estado presenten al separarse de sus cargos o al finalizar la administración, según el caso, un informe a quienes los sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"ARTÍCULO 2º. *La presente ley es aplicable a todas las Ramas del Poder Público, a saber: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado".*

"ARTÍCULO 3º. *El proceso de entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos deberá realizarse:*

1. Al término e inicio del ejercicio de un cargo público para los servidores públicos descritos en los artículos 1 y 2 de la presente ley o de la finalización de la administración para los particulares que administren fondos o recursos del Estado.

2. Cuando por causas distintas al cambio de administración se separen de su cargo los servidores públicos a quienes obliga este ordenamiento. En este caso, la entrega y recepción se hará al tomar posesión del cargo por parte del servidor público entrante, previa aceptación que deberá rendir en los términos de la presente ley. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, la entrega y recepción se hará al servidor público que designe para tal efecto el superior jerárquico del mismo".

Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante la Circular No. 11 Del 27 de julio de 2006, impartió instrucciones a los destinatarios de la Ley 951 de 2005, esto es, a todas las ramas del poder público, legislativa, ejecutiva y judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que manejen fondos o bienes del Estado; en los siguientes términos:

"1. Deber de presentar Acta de Informe de Gestión"

La Ley 951 de 2005 creó la obligación para los servidores públicos en su calidad de titulares y representantes legales y particulares que administren fondos o bienes del Estado, de presentar a quienes los sustituyan un acta de informe de gestión de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones. Si no existe designación inmediata del reemplazo, entregará a quien su superior jerárquico haya determinado para tal efecto.

"Igualmente, creó la obligación para quien asume el cargo de recibir el acta de gestión y de revisar su contenido." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 951 de 2005 el término para rendir el informe de gestión, es de quince (15) días hábiles luego de haber salido del cargo, cualquiera que hubiera sido la causa de ello.

Ahora bien. **Frente a la obligación de recibir el informe de gestión el servidor público entrante, establece el artículo 5° ibídem:**

"ARTÍCULO 5° (...) Así mismo, el servidor público entrante, está obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido.

La verificación física o verificación que se haga de los diferentes aspectos señalados en el acta de entrega y recepción de se realizará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a las firmas del documento; para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.

ARTÍCULO 13. La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

PARÁGRAFO. En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Asimismo, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso final del artículo 5° de la presente ley."

De acuerdo con lo expresado, se concluye que conforme lo establece la Ley 951 de 2005 en sus artículos 1° y 2°, **un Secretario de Tránsito y Transporte como servidor público**, debe presentar el informe de gestión en razón a ser el representante legal de la dependencia, dentro de los quince (15) días hábiles de haber dejado el cargo.

En consecuencia, en los términos anotados, debió darse el empalme del Secretario de tránsito y transporte saliente con el Secretario de tránsito y transporte entrante, en el que el Secretario de tránsito y transporte entrante **estaba obligado a recibir el informe y acta respectiva y a revisar su contenido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades.**

Es así como no es la oportunidad para disculparse por las obligaciones y compromisos que debió realizar con la debida diligencia, derivados de la Ley 951 de 2005, la Circular No. [11](#) del 27 de julio de 2006, expedida por la Contraloría General de la República, la Resolución Orgánica [5674](#) del 24 de junio de 2005, de la Contraloría General de la República donde se reglamentó la metodología para el Acta de Informes de Gestión, la Directiva No. [6](#) del 23 de mayo de 2007 de la Procuraduría General de la Nación, debieron ser observados de forma particular

dentro del proceso de empalme al momento de asumir la Secretaría de Tránsito y Transporte.

Es necesario precisar que, en esta parte el despacho, con relación al tránsito normativo – Aplicación del Decreto – Ley 403 de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, se permite tomar a partes del concepto No. 110.55.2020 SIA ATC. 012020000570 de fecha 16 de octubre de 2020, que emitió la Dirección de oficina jurídica de la Auditoría General de la Nación, con respecto del proceso de responsabilidad fiscal, Tránsito normativo – Aplicación del Decreto Ley 403 de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, en el cual se mencionó:

“(…)”

2. Tránsito normativo - Aplicación del Decreto-Ley 403 de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal

Dentro de la Parte Primera de la Ley 153 de 1887 “Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887” referente a las “*Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes*”, el legislador estableció en el artículo 40:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

La Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” modificó este artículo en el sentido de determinar de manera expresa las actuaciones procesales que se debían continuar bajo la ley anterior, dejando la norma modificada en los siguientes términos:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

La Corte Constitucional en examen de constitucionalidad del primigenio artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en sentencia C-200 de 2002, concluyó:

4.2 El entendimiento dado por la jurisprudencia del principio de aplicación general inmediata de la ley procesal.

El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:

“(…)

Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C- 619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.

Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

"Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. (sic) Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

"(...)"

"Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"[51]

4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas (artículos 58 y 29 C.P.), las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas

consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos."

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.

"5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la misma Ley, referente al tránsito de las leyes que regulan relaciones contractuales, indica que todo contrato se rige por las leyes vigentes al momento de su celebración. No obstante, se exceptúan de esta regla "las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato." Y con la misma orientación, en materia procesal civil, el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil establece:

"En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación".

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.

Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos substanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos substanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales”[52]. (Subrayas fuera de texto)

A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia.”(Negrilla y subrayados propios del texto).

Conforme lo anteriormente citado, para el despacho no resultan con fundamento los argumentos planteados por el recurrente para acceder a la petición de reponer el fallo con responsabilidad fiscal proferido.

6. Respecto a los recursos que debió presentar el Dr. **Diego Enrique Pérez Cadena**, quién actúa en calidad de apoderado de confianza de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, con NIT 860.524.654-6, visto a folios (1.373 - 1378) del expediente, es necesario dejar mencionado que la notificación del Fallo con responsabilidad fiscal No.023 del 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso con responsabilidad fiscal No.112-108-016 ante la Administración Municipal de Honda, esta fue realizada en forma electrónica, mediante el oficio No. CDT-RS-2021-00008058 de fecha 9 de diciembre de 2021, dirigida al doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, a través de los correos electrónicos que fueron suministrados en los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación notificaciones@solidaria.com.co y ksuarez@solidaria.com.co. (Visto a folio 1.313)

del expediente). En el folio 1314, aparece la constancia de la comunicación electrónica No. E63477928-R expedido por la empresa 4-72, donde se refleja la fecha y hora de acceso a la comunicación al contenido fue el 10 de diciembre de 2021, lo que quiere decir que la notificación se realizó exitosamente el día 10 de diciembre de 2021. Posteriormente la Secretaria General del Ente de Control remite nuevamente comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021 (folio 1315), por medio de correo electrónico al correo ksuarez@solidaria.com.co, mencionando que da alcance al oficio CDT-RS-2021-00008058 de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual informan que se incurrió en un error de digitación en el término que se le concede para interponer los recursos contra el fallo, aclarando que el término que se le concede para interponer los recursos es de cinco (5) hábiles siguientes a la notificación.

Con fecha de 28 de diciembre de 2021 la abogada de indemnizaciones – Gerencia de Indemnizaciones de Seguros patrimoniales – Dirección General de la Aseguradora Solidaria de Colombia, doctora Katheryne Lizzbeth Suarez Perilla, remite correo electrónico mencionando que en atención a la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2021, (contenido en el correo electrónico que precede), de manera atenta, solicita se remita copia del oficio CDT-RS-2021-00008058 de fecha 09 de diciembre de 2021, con soporte de recibo por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia. Lo anterior por cuanto la compañía no tiene registros electrónicos ni físicos de la notificación del fallo No.023. (Adverso folio 1370).

La respuesta a la solicitud de la doctora Katheryne Lizzbeth Suarez Perilla, fue remitida por parte de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y dirigida al correo electrónico ksuarez@solidaria.com.co, explicando el procedimiento realizado.

Para el día 28 de septiembre de 2021 se recibe el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-108-016, de la Secretaría General del Ente de Control mediante el Memorando No.CDT-RM-2021-00005940 de fecha 28 de diciembre de 2021, sin que se hubiese recibido los recursos contra el fallo No.023 de 7 de diciembre de 2021.

En el entendido que a la fecha de atención de los recursos al fallo aludido no se recibieron los recursos por parte del apoderado de confianza de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. la Dirección de Responsabilidad Fiscal, asume que no se pronuncian al respecto y continúa con el trámite del proceso, en vista que han pasado luego de la comunicación realizada el día 16 de diciembre de 2021, con el correo electrónico visto al folio 1.315, remitido por la Secretaría General del Ente de control, un total de siete (7) días hábiles.

Aun así con el ánimo de ser garantistas y brindar el derecho a la defensa, se atiende el documento allegado por parte del apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, el cual se radica por parte de la Secretaría General del Ente de Control con el No. de entrada CDT-RE-2021-00006173 de fecha 29 de diciembre de 2021, firmado por el doctor **Diego Enrique Pérez Cadena**, con C.C. 79.600.547 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 102.487 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado de confianza de la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, en los siguientes términos:

Los comparendos producto de la presente investigación luego del análisis y revisión han quedado establecidos conforme se resumen en la siguiente tabla:

**REGISTRO
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-024

Versión: 01

CUADRO RESUMEN QUE CUANTIFICA EL DAÑO INDEXADO						
NOMBRES	IDENTIFICACION	CANTIDAD DE RESOLUCIONES	CADUCIDAD / PRESCRIPCION	CUANTIA DEL DAÑO	DAÑO TOTAL INDEXADO	TIPO DE RESPONSABILIDAD
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003	31	PRESCRIPCION	8.612.935	12.322.658	INDIVIDUAL
ISABEL VERA VERGARA	28.783.003					
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	141	PRESCRIPCION	52.505.682	73.953.400	EN SOLIDARIDAD
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539					
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	51	PRESCRIPCION	33.812.046	47.041.722	EN SOLIDARIDAD
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539					
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	38	PRESCRIPCION	29.686.338	41.121.760	EN SOLIDARIDAD
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	7	PRESCRIPCION	5.492.089	7.397.284	INDIVIDUAL
HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS ERNESTRO FLOREZ ROJAS (OEPD)	14.317.975	1	PRESCRIPCION	515.000	605.496	INDIVIDUAL
CINDY JHOANAQUESADA BARRERO	1.105.781.539	26	CADUCIDAD	11.711.788	16.741.628	INDIVIDUAL
JORGE ALEJANDRO GONZALEZ RAMIREZ	79.650.367	6	CADUCIDAD	2.691.825	3.786.791	INDIVIDUAL
HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS ERNESTRO FLOREZ ROJAS (OEPD)	14.317.975	2	CADUCIDAD	773.719	1.054.532	INDIVIDUAL
TOTAL		303		145.801.422	204.025.271	

Revisada la cobertura de la póliza, No.480-83-994000000004, expedida el 22 de noviembre de 2014 por la Compañía **Aseguradora Solidaria de Colombia**, los hechos ocurridos que ocasionaron el daño al patrimonio cuestionado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, que están dentro de la vigencia de la citada póliza esto es del 4 de noviembre de 2014 al 4 de noviembre de 2015, sienta tomador el municipio de Honda Tolima, donde los comparendos que fueron prescritos y relacionados en el Anexo No. 1 del hallazgo fiscal, que son objeto de cobertura de la citada póliza son los relacionados en la siguiente tabla y este sentido es vinculada la Aseguradora.

No. Resolución	FECHA RESOLUCION	RESOLUCION SUBCION	FECHA	IDENTIFICACION	COMPARENDO	FECHA DEL COMPARENDO	FECHA DE PRESCRIPCION DEL COMPARENDO	VALOR
STHS-440-14	18/12/2014	1200472	3/02/2012	38287052	1200472	8/11/2011	7/11/2014	473.431,00
STHS-437-14	9/12/2014	1200557	3/02/2012	1054555811	1200557	2/12/2011	1/12/2014	943.867,00

En vista de lo anterior resulta plausible la vinculación que se ratifica en el Fallo aludido, donde el valor por el cual debe responder la Aseguradora solidaria de Colombia, es por el valor de los comparendos que prescribieron en la vigencia de la póliza vinculada y que el valor de \$70.000.000,00 corresponde al monto amparado con el cual fue adquirido el correspondiente seguro, así:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Amparos	Monto amparado	Tomador
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.	860524654-6	480-83-994000000004	22/11/2014	04/11/2014 al 04/11/2015	Todo Riesgo Daños Materiales Entidades Estatales	Manejo Global Sector Estatal (empleados de nómina).	\$ 70.000.000	Municipio de Honda

Ahora bien, en lo que tiene que ver con **el límite del valor a responder por parte de "Aseguradora Solidaria de Colombia S.A."**, es apenas coherente, que a través de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ente de control, una vez el Fallo quede ejecutoriado, se realizara el análisis de los límites y sublímites contemplados en las pólizas, el deducible, sus afectaciones anteriores por siniestros, para efectos de cuantificar la suma a pagar.

Así las cosas y bajo el entendido que los tres elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, prevalecen en este caso particular, el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos por las partes en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto que resuelve recurso de reposición, teniendo en cuenta que jurídicamente están dadas las condiciones para corregir y modificar lo resuelto en el Auto No. 023 del 7 de Diciembre de 2021, mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal,

Por lo anteriormente expuesto, La Contralora Departamental del Tolima (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal en el Auto No. 020 del 29 de diciembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las siguientes personas: **José Rodolfo Ospina Riobó**, con C.C. 14.324.293, **Isabel Vera Vergara**, con C.C. 28.783.003, al abogado **Diego Alfonso Romero Méndez**, con C.C.14.325.742 de Honda Tolima y con T.P. 164607 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la señora **Cindy Johana Quesada Barrero**, identificada con la C.C. 1.105.781.539, al señor **Jorge Alejandro González Ramírez**, identificado con la C.C. 79.650.367, al doctor **Pio Daniel Felipe Quesada Jaime**, con C.C. 1.010.139.188 de Ocaña Norte de Santander y Código estudiantil 5120181171 apoderado de oficio de **los herederos** del fallecido **Carlos Ernesto Flórez Rojas (q.e.p.d)**, identificado con la C.C. 14.317.975 **y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables**, a las siguientes Compañías de Seguros: **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con el NIT 860.039.988-0, por intermedio de la apoderada de confianza, la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C. No.36.304.668 de Neiva Huila y T.P. 145.477 del C.S. de la J. y a la **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.**, con NIT 860.524.654-6, a través de su apoderado de confianza, el abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, C.C. 79.600.547 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 102.487 del C.S. de la J.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

Dada en Ibagué a los siete (07) días del mes de febrero de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA (E).



Revisó: Francisco José Espín Acosta
Director Técnico Jurídico